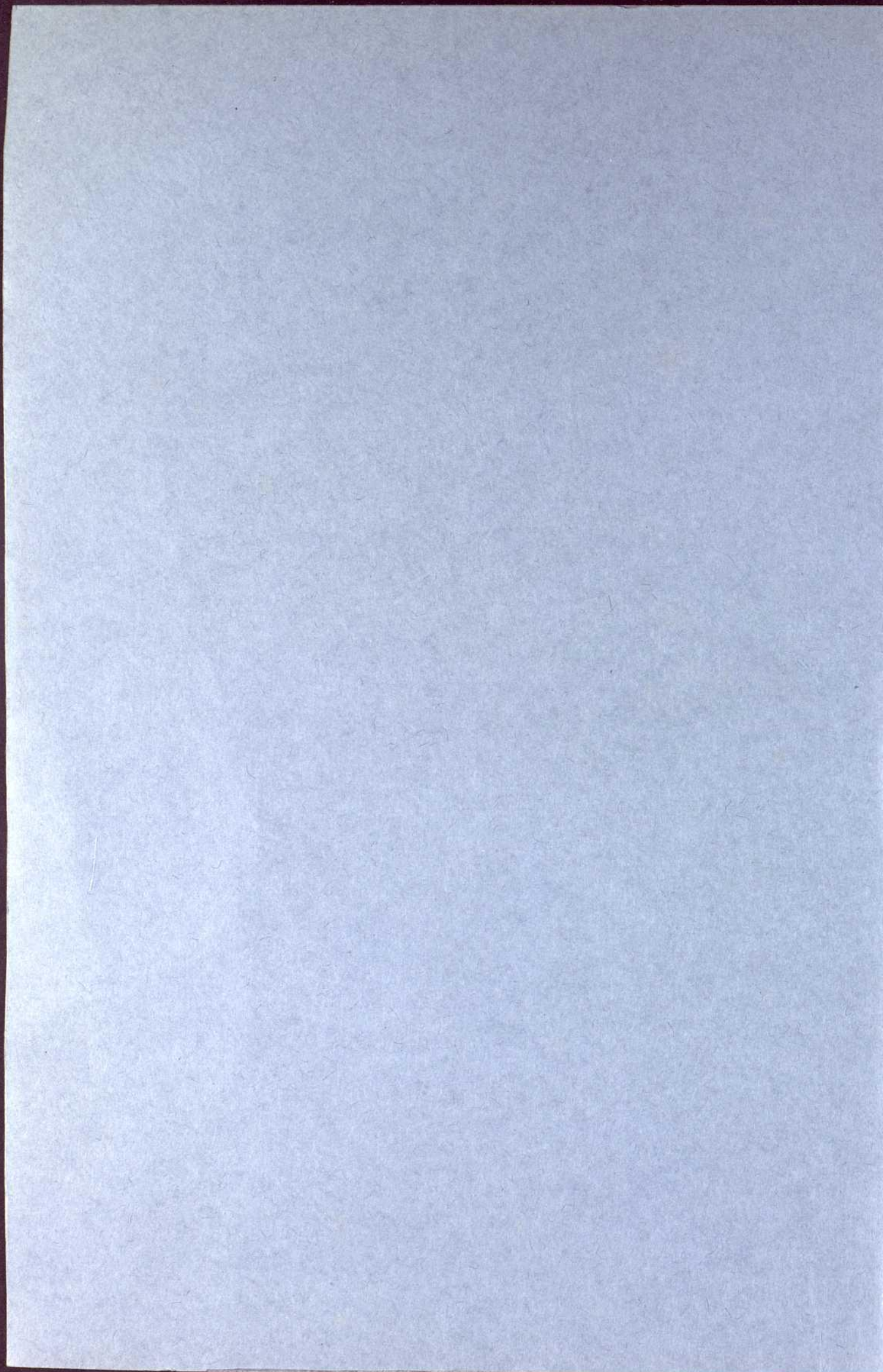
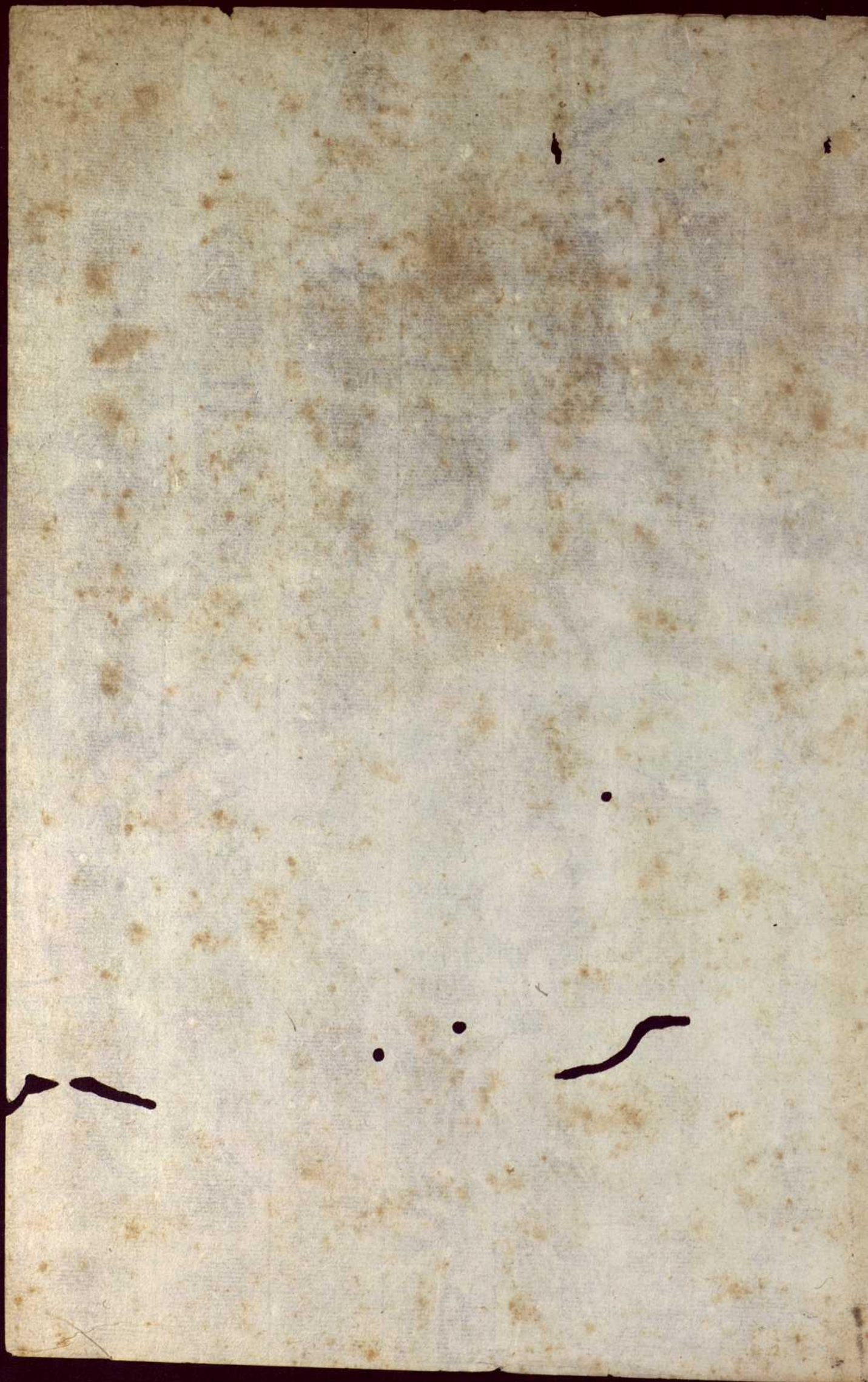


b2404135x
i24173066

F 2
268







$\frac{F}{268}$ 21

340.90

PLEITO

PENAGUACIL (Valencia)

Catedral de Valencia, Catedral de

JESUS , MARIA , Y JOSEPH.

P O R

EL MUY ILUSTRE Y EXCELENTISIMO SEÑOR
DUQUE DE MEDINACELI,
SANTISTEVAN, SEGORBE, &c.

DUEÑO TERRITORIAL DE LA VILLA DE BENAGUACIL:

C O N

EL VENERABLE CABILDO Y DEAN
de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad,
como Administrador general de las Deci-
mas de este Arzobispado:

S O B R E

LA PERTINENCIA DE LAS DOS TERCERAS
partes del Diezmo de los frutos de dicha
Villa:

EN LOS QUE HACE TAMBIEN PARTE EL FISCAL DE S. M.
pretendiendo se declare : Que las expresadas dos partes del
Diezmo tocan , y pertenecen à S. M.



EN VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARTIN PERIS,
calle del Pozo , junto al Huerto de Ensendra.
Año MDCCXCIX.



JESUS MARIA Y JOSEPH

P O R

EL MUY ILUSTRE Y MUY REVERENDISIMO SEÑOR
DUQUE DE MEDINA ACELLO
SANTISTEVAN, SEGORIE, &c.
DUEÑO TERRITORIAL DE LA VILLA DE BERGASACHA

C O N

EL VITRERO ABEL GALDO Y DEAN
de la Santa Iglesia de San Mateo de Berge
como Abogado y Defensor de las Partes
mas de que se trata

SOBRE

LA PERSECUCION DE LAS DOS TORREAS
para el Dicho de los Rios de Berge

EN LOS QUE HACE TAMBIEN FAVORABLE FAVORABLE
provisiones de dichas y para la expresada parte del
Dicho toran, y pertenecen a S. M.

EN VALNCIA

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA DE MARTIN TARRAS
calle del Pozo, como el Heraldo de las Partes
de las Partes

R.91167



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.



Retende el Venerable Cabildo Eclesiastico de esta Ciudad, en la Demanda de Propiedad que formalizó en 5 de Diciembre 1789 (1), se condene à los Cosecheros así vecinos, como terratenientes de la Villa de Benaguacil, en haber de satisfacerle las dos partes de Diezmos de todos los frutos que se cogieren en el termino de dicha Villa con arreglo à derecho; y que se mande al Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli su Dueño se abstenga de percibir por sí, sus Arrendadores, ò Colectores las referidas partes de Diezmo, y en haber de satisfacer al Cabildo el importe de las que percibiere desde el dia de la Demanda en adelante.

2 El Fiscal de S. M. solicita en su Demanda de 24 de Enero 1793 (2): Que con desprecio de las pretensiones del referido Cabildo y del Señor Duque, se declare que dichas dos terceras partes de Diezmos tocan, y pertenecen al Real Patrimonio, por deberse reputar en clase de aquellos derechos, que se reservó Su Magestad en la merced que hizo à los Dueños de los Lugares poblados de Moriscos, segun el cap. 34. de la Real Cedula de 2 de Abril 1614, publicada en 15 del mismo mes, satisfaciendose al Cabildo las cantidades que anualmente se satisfacen en dinero por el Señor Duque, en razon de ser otro de los Diezmos compuestos con la Iglesia, el de Benaguacil.

3 No podemos dejar de hacer presente: Que el mismo Fiscal de S. M. en el otro Pleyto pendiente en esta misma Superioridad, sobre el propio idemtico asunto de las dos terceras partes del Diezmo de Benaguacil entre su Dueño el Señor Duque, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa, y algunos de sus Terratenientes (que acaba de sentenciarse y executiarse à favor del mismo Señor Duque) dijo y expuso en el Pedimento de 7 de Julio 1788 (3): Que los Diezmos de Benaguacil en quanto à las dos terceras partes, correspondian indisputablemente à la Al-

(1) Memorial ajustado num. 97.

(2) Memorial num. 141.

(3) Se halla en la Adicion impresa para dicho Pleyto nn. 2. y 3.

jama , ó Universidad de Moriscos , y el TercioDiezmo à favor del Real Patrimonio ; y que en su defecto , tocaban y pertenecian aquellas dos terceras partes de Diezmos à los Propios de la Villa , satisfaciendo al Dean y Cabildo aquellas 75 libras , que por composicion se le pagavan ; y que procedia así se declarase.

4 Esta Respuesta y Pretension Fiscal es en sí contraria à la antecedente , y por lo mismo no merece aprecio ni la una ni la otra (4) , mayormente quando el mismo Ayuntamiento la contradijo aun en lo que dicho Señor Fiscal expresó à favor de los Propios de la referida Villa (5).

5 Y en efecto , no obstante dichas Respuestas Fiscales contra el Muy Ilustre Duque , con desprecio de ellas se ha declarado en todo à favor del mismo por la Sala , cuya sentencia por no haberse reclamado ha causado Executoria , y el Señor Duque podia ya oponer la excepcion de cosa juzgada en el asunto.

6 Pero sin embargo desea fundar con evidencia en la presente Alegacion : Que tiene claro y robusto derecho y titulo para poseer y continuar , como à Sucesor anómalo de los Moriscos expulsos , en percibir dichas dos terceras partes de todos los frutos que producen las tierras del termino de Benaguacil con el Tercio-Diezmo de los mismos frutos ; y que corresponde , que sobre uno y otro se desprecien las solicitudes contrarias , imponiendo perpetuo silencio así al Fiscal de S. M. como à la parte del Cabildo Eclesiástico de esta Metròpoli.

7 Con esto queda descubierto todo el asunto del Pleyto , y la idea de este Informe reducido à tres Propositiones. En la primera se manifestará : Que el Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli , como à Dueño de la Villa de Benaguacil , tiene legitimo titulo para percibir en frutos las dos terceras partes del Diezmo de las tierras de su termino , y el Tercio-Diezmo de las mismas , è inegable capacidad para disfrutarlas , no obstante de ser Persona laica , satisfaciendo al Dean y Cabildo las 75 lib. anuales porque se compusieron con la Iglesia los Moriscos cosecheros de Benaguacil. En la segunda : Que la solicitud del referido Venerable Dean y Cabildo,

(4) *Leg. 26. §. Titius , ff. depositi. Gratian de Probation. lib. 1. cap. 17. n. 24. Cancerio Variarum , tom. 1. cap. 19. num. 3. Pareja cum plurib. de Editione Instrumentor. tit. 7. resol. 3. num. 1. per sequent. plane D. Salgado in Labyrintho , part. 2. cap. 6. nn. 29. & sequent.*

(5) Adicion al Ajustado del otro Pleyto num. 4. y siguientes.

1
como à injusta , y destituida de legal fomento, corresponde se desestime con costas. En la tercera: Que lo mismo procede en orden à lo pretendido por el Fiscal de S. M. en sus respectivas solicitudes. Satisfaciendose à continuacion algunas otras excepciones , ó que no la tengan prevenida en las antecedentes Proposiciones.

PROPOSICION I.

QUE EL EXCELENTISIMO SEÑOR DUQUE de Medinaceli , como à Dueño de la Villa de Benaguacil, tiene legitimo titulo para percibir en frutos las dos terceras partes del Diezmo de las tierras de su termino, y el Tercio-Diezmo de las mismas , è inegable capacidad para disfrutarlas, no obstante de ser Persona laica , satisfaciendo al Dean y Cabildo las setenta y cinco libras anuales porque se compusieron con la Iglesia los Moriscos cosecheros de Benaguacil.

1 **P**ara convencimiento de esta Proposicion se hace indispensable tomar las cosas desde su principio , y aun consultar con la Historia verdadera de este Reyno del tiempo anterior à que la Magestad del Señor Rey Don Jayme le conquistase de mano y poder de los Sarracenos. Y por lo mismo , aunque sea contra nuestro genio estimamos indispensable repetir lo que en el otro igual Pleyto seguido con los Cosecheros de la misma Villa de Benaguacil sobre el propio asunto , y sentenciado contra los mismos , y tambien contra el Señor Fiscal diximos.

2 Que excitados los Papas del zelo de reducir al gremio de la Santa Iglesia las Provincias que tiranizaba en España la abominable secta de Mahoma , el Sumo Pontífice Alejandro II tuvo à bien conceder al Señor Rey Don Sancho de Aragon los Diezmos y Primicias pertenecientes à las Iglesias erigidas , y que se erigiesen en todas las tierras que conquistase de los Moros. Este mismo Privilegio , con extension à todos sus Succesores , fue confirmado por la Santidad de Gregorio VII en su Breve Apostolico , expedido, segun la mas verosimil inteligencia , en el año 1080 : Y Urbano II Pontífice Máximo , repitió la propia gracia à favor del Sr. Rey

2
Don Pedro Primero de Aragon, hijo de Don Sancho, imponiéndose en ambas Concesiones el cargo y obligacion de dotar las Iglesias con la correspondiente congrua para la sustentacion de sus Ministros (6).

3 Y aunque, quando se expidieron estas Gracias sufría el Reyno de Valencia la bárbara opresion de los Sarracenos, fueron válidas, subsistentes y seguras (7), por haberlas motivado una causa tan notoriamente justa, urgentísima, y costosa, como lo fue la de la Conquista, para introducir, y mantener en él la Religion Católica, y el culto debido à Dios (8), por cuya providencia van gobernadas las expediciones que se dirigen à tan alto fin (9), quedaron ya inalterables y siempre firmes (10), para tener en su virtud la Corona un derecho perpetuo de dominio pleno é irrevocable en los Diezmos y Primicias de todo su territorio.

4 Pues no obstante, que por ser las Decimas y Primicias espirituales y eclesiasticas (11), son los laicos incapaces absolutamente de tenerlas, en quanto importan y contienen un derecho *entitativo y formal de percibir las por autoridad propia, inseparablemente conexo, y radicado en la administracion de los Sacramentos, y en los demás ministerios, y egercicios espirituales y eclesiasticos* (12), no por eso

(6) Hieronymus Zurita *lib. 1. Annalium cap. 25. & lib. 2. cap. 50.* Joann. Mariana *lib. 13. de Rebus Hispan. cap. 22.* Beuter *lib. 2. cap. 8. & 9.* allisque ref. à D. Sesè *decis. 162.* D. Leo *decis. 3. num. 10.* & Matheu *de Regimine, cap. 2. §. 5. à n. 2.* qui Litteras Apostolicas exhibet.

(7) *Cap. 3. de Sentent. & re judicat. in 6. Leg. si Servus, ff. de acción. empt. & vendit. Leg. Id quod, ff. de Legat. 1. Leg. Ab omnibus 104. §. 2. ff. eod. Leg. Generaliter 24. §. 1. ff. de fideicom. libert. Rot. in Valent. Decim. apud Sesè *decis. 162. num. 32.* Leon *decis. 3. num. 11.* Belluga §. *Trañtemus, num. 30.* Cevallos *quæst. 25. nn. 8. 9. & 10.**

(8) Sesè *decis. 162. nn. 4. & 5.* Rot. apud eund. in *Valent. num. 32. : Et est facta ex causa tunc temporis urgentissima, scilicet alliciendi Regem ad recuperationem Regni à manibus Sarracenorum.* Et coram Ansaldo *decis. 499. num. 30.* donde se refiere à otros que mencionan las Concesiones à favor de los Reyes, por la defensa de la Fé, y expulsion de los Moros. Fraso de *Rog. Patron. Indiar. tom. 1. num. 12.* donde expresa los AA. que tratan de las Concesiones de Diezmos à los Señores Reyes de España, y de las causas de ellas. Lagunez *de Fruñibus, part. 2. cap. 7. num. 23.* Leon *decis. 3. num. 11. in fin. & num. 13.*

(9) Canon 49. *caus. 23. quest. 4.*

(10) Rota *part. 1. Recentis. tom. 2. decis. 212. num. 3.* Castillo *cap. 10. nn. 1. ad 4. & cap. 36. num. 47. §. Respondese lo quinto.* Solorzano *lib. 3. cap. 1. num. 15.* Matheu *cum multis §. 5. num. 30.*

(11) *Cap. 2. de Juram. calumn. Cap. 25. de Decim. Cap. 17. de Jure Patron. Cap. final. de Rerum permut. Leon decis. 3. num. 3. Castillo de Tertiis, cap. 12. nn. 12. & 13.*

(12) *Can. 68. §. 1. caus. 16. quest. 1. Can. 1. eadem caus. quest. 7. cap. 7. de Prescript. cap. 19. de Decim. ubi Gonzalez Leg. 22. tit. 20. partit. 1. Rota part. 7. Recent. decis. 180. num. 19. decis. 193. nn. 18. & 23. Olea de Cessione Jurium, tit. 3. quæst.*

se hallan incapacitados de que les transfiera la misma Iglesia otro derecho separado de estas funciones espirituales, para otros fines, y por diferentes causas superiores, y de mayor importancia al universal estado de ella y de la Religion Catolica, que el de su destino à las Parroquias (13), para que como donatarios y agraciados por motivos tan justos y precisos, las adquirieran en semejantes casos (14), y las posean como à verdaderos Dueños (15) con pleno y absoluto derecho, no solo de percibir sus frutos, y aprovecharse de ellos à su arbitrio (16), sino para vender, y transportar libremente todas las facultades adquiridas por aquellas Concesiones (17).

5 Y en las que hicieron estos Papas à los Señores Reyes de Aragon, se comprehenden indistintamente todos los Diezmos y Primicias, sin reserva alguna de tierras, ni de frutos y aumentos.

6 Porque si bien las Gracias de percibir los Diezmos, y la franqueza de pagarlos, se han de entender con restriccion, sin perjudicar à otro (18), no por eso han de considerarse limitadas las de la Corona de Aragon, ni dejar de tener cumplimiento y su debido efecto indistintamente en los Diezmos y Primicias de este Reyno, de qualquier calidad y clase que sean.

7 Asi porque al tiempo de su expulsion no habia Obispos, Parroquias, ni Christianos en él, y estaba todo sujeto à los Moros, por cuyo motivo ninguno tenia entonces derecho à los Diezmos y Primicias que podian esperarse de su territorio por la Con-

1. num. 10. in fine. Covarrubias cap. 17. num. 5. ubi Faria num. 50. Leon decis. 2. nn. 13. & 14.

(13) Cap. 3. 10. & ferè tot. tit. de Decim. cap. 2. de restit. spoliat. in 6. Leg. 7. tit. 20. partit. 1. & ibi Gregor. Lopez litt. C. Rota coram Seraphino decis. 802. per tot. & decis. 1449. num. 5. & coram Gregorius XV. decis. 519. num. 3. Leon decis. 3. num. 21.

(14) Leg. 22. & 23. Sic intelligenda, tit. 20. partit. 3. & ibi Gregorius Lopez signanter litt. E. & similiter Rota part. 1. Recentis. decis. 624. num. 12. & part. 2. decis. 193. num. 8. Castillo cap. 10. num. 2. post med. Sesè decis. 162. nn. 18. ad 22. Gutierrez Practicar. lib. 1. quest. 15. nn. 2. ad 5. & cap. 16. num. 2. & lib. 2. Canonic. Quest. cap. 121. num. 118.

(15) Rot. in Valent. apud Sesè decis. 162. nn. 32. 34. & 39. y éste en los nn. 19. ad 22. & 31. in fin. fuerunt voti. Leon decis. 3. nn. 11. 16. in fin. & 28. Castell. cap. 10. num. 2. & cap. 11. num. 4. Larrea alleg. 58. num. 16.

(16) Rota part. 14. Recentis. decis. 424. num. 9. Covarrubias cap. 17. n. 5. ubi Faria num. 65. Leon decis. 3. nn. 13. & 14. Larrea alleg. 27. nn. 4. & 6. & allegat. 120. nn. 4. & 5. Olea tit. 3. quest. 1. Matheu §. 5. num. 42.

(17) Castillo de Tertiis, cap. 11. num. 3. cap. 12. nn. 19. & 21. & cap. 36. nn. 3. Sesè decis. 162. num. 22. Leon decis. 3. num. 12. Escobar cap. 22. num. 40.

(18) Rota Recentis. part. 12. decis. 299. nn. 18. 19. & 20. part. 19. tom. 1. decis. 201. nn. 21. & 22.

4
quista, sino la Silla Apostolica, cuyas Gracias y Concesiones en este sistema se deben interpretar sin disputa con la mayor extension, quando están concebidas sin ninguna reserva (19); como por las relevantes circunstancias de ellas, tanto por la preeminencia, intencion, y fin de los Papas, Reyes, y urgencia de la causa, quanto por la universal comprehension de una misma materia, y generalidad de sus clausulas, capaces, proporcionadas, y propias para extenderse seguramente à todo lo que pueda incluirse bajo el nombre de Diezmos y Primicias (20).

8 Por la universal y absoluta comprehension de ellos, y de las Primicias en estas Gracias, y por ser Regalía quanto conceden los Papas à los Monarcas (21), pasaron à esta clase en la Corona de Aragon todos los del Reyno de Valencia, y quedaron secularizados y profanos, como patrimonio suyo, y realmente incorporados en ella, con independenciam de la autoridad eclesiastica, y esentos de su jurisdicción, segun lo están tambien en otros Reynos los que ha concedido la Silla Apostolica à sus Soberanos (22), quedando por esto sujetos en todo y por todo privativamente, tanto en cuestiones de hecho, como de derecho, y entre Personas de qualquier estado, à la jurisdicción secular (23), no obstante que por las comunes reglas sea propia de los Ministros de la Iglesia (24): Y en el presente Reyno se halla decidido por el Real Canciller, (25) y lo está demonstrando el Real Tribunal de Diezmos en esta Ciudad, y el conocimiento de las Justicias Reales ordinarias del distrito perteneciente al Obispado de Tortosa en todas estas Causas (26).

(19) *Cap. 22. de Privileg. Belluga dict. §. Traçtemus, num. 37. per tot. Covarrubias lib. 1. Variarum, cap. 13. num. 10. vers. fin.*

(20) *Cap. 17. de Decimis, decis. 134. Rota coram Coccino decis. 254. part. 7. Valenzuela consil. 33. num. 49. Castillo de Tertius, cap. 14. per tot. nn. 9. ad 14. 35. in princip. versic. Didacus autem 40. § 41.*

(21) *Belluga dict. §. Traçtemus, num. 38. : Quia ea quæ Princeps habet ex concessione Romanorum Pontificum, Regalia appellantur. Salgado de Retent. Bullar. part. 1. cap. 1. num. 116. Matheu dict. §. 5. num. 30.*

(22) *Leon decis. 3. nn. 11. 23. § 29. Crespi observ. 64. nn. 11. § 12. Sesè decis. 162. nn. 20. ad 23. 31. vers. Fuerunt voti. Solorzano lib. 3. cap. 1. n. 30. Castillo de Tertius, cap. 11. per tot. præcip. nn. 1. ad 5. cap. 12. nn. 19. § 21. § cap. 36. n. 51.*

(23) *Leg. 2. tit. 2. lib. 9. Recop. Leon decis. 3. nn. 12. § 23. Covarrub. Practicar. cap. 35. num. 2. vers. Tertio quoties, & ibidem Faria nn. 11. § 12. § in Addit. ad dict. cap. 17. Variar. n. 151. Sesè decis. 162. nn. 24. § 60. circa fin.*

(24) *Cap. 7. de Præscript. cap. 26. in fin. de Decim. Clement. 2. de Judic. Leg. 56. tit. 6. partit. 1. Leon decis. 3. num. 4. Sesè decis. 162. num. 15.*

(25) *Leon decis. 3. num. 33. Matheu dict. §. 5. nn. 70. § 85.*

(26) *Matheu dicto §. 5. nn. 71. ad 88.*

9 Incorporado ya en la Corona el derecho radical absoluto y perpetuo para todos los Diezmos y Primicias de sus Conquistas, resolvió su Gran Rey el Señor Don Jayme Primero la de este Reyno en la Ciudad de Alcañiz (27), y despues hizo voto público, para implorar la asistencia del Cielo en tan gloriosa empresa (28), celebrando Cortes en Monzon el año 1236, de fundar, y dotar, si la conseguia, una Iglesia Catedral en Valencia, à disposicion y arbitrio del Arzobispo de Tarragona, y demás que nombra (29); à cuyo cumplimiento quedó obligado (30), como tambien sus Hermanos y Succesores (31).

10 Y reconociendolo así, y que incurre en desagrado de Dios quien le retarda lo ofrecido por voto (32); desde luego, que con un largo Sitio consiguió por capitulacion la entrega de su Capital en el dia 28 de Setiembre 1238, y quedó purificada la Mezquita mayor, y dedicada como Catedral (33), lo cumplió religiosamente antes de tener Obispo, con la donacion absoluta y perpetua que hizo à su favor, y por ella al Arzobispo de Tarragona, de quien habia de ser Sufraganea (34), de todas, y cada una de las Iglesias construidas, ó que se construyesen dentro y fuera de la Ciudad; y tambien la concedió por patrimonio propio, franco y libre para siempre todas las casas y heredades de las entonces Mezquitas ó Iglesias, con amplisima facultad de darlas, venderlas, empeñarlas, ó enagenarlas de otro modo, á arbitrio del Obispo que habia de elegirse, y de sus Succesores, segun el Privilegio dado en Valencia quinto decimo Kalendas Novembris Era MCCLXXVI, que corresponde al dia 18 de Octubre del año 1238 (35).

C

(27) Así consta en el cap. 1. de su Conquista, escrita por el mismo Monarca, que vá en el principio del libro de los Privilegios de este Reyno.

(28) *Can. 49. caus. 23. quest. 4. : Sed cum futuras Deo largiente victorias, non carnali providentia, sed magis orationibus prævenitis, fit ut hoc in stuporem veniat, quod gloria vestra non terreno consilio, sed Deo desuper largiente descendat.* Leg. 6. tit. 2. lib. 1. Recop.

(29) *Privileg. 28. Octobris 1236. Card. de Aguirr. in Collect. Concil. tom. 3. pag. 495. & 496.*

(30) *Cap. 6. 7. & 10. de Voto. Leg. Quis 2. per tot. ff. de Pollicit. Privil. 12. Regis Jacobi I. ibi : Ad quam donationem eramus obligati tam speciali promissione à Nobis emissa, quam ex debito devotionis & fidei.*

(31) *Ulpiano Leg. 2. ff. de Pollicit. §. Si decidam 2. per tot. : Voti enim obligationem ad heredem transire constat.*

(32) *Cap. 5. Ecclesiastès vers. 3.*

(33) *Mariana Historia de España, lib. 12. cap. 19. Miedes Historia del Sr. Rey Don Jayme, lib. 11. cap. 18. 19. 20. lib. 12. cap. 2. ad 5.*

(34) *Privil. 2. 13. Novemb. 1236, Miedes lib. 12. cap. 3. & 4.*

(35) *Constat de hoc Privil. in Archivo Cathedralis Valentia.*

11 Por esta dotacion pasaron à la Iglesia de Valencia los mismos derechos para los Diezmos , y demás bienes de las de su distrito concedidos en las Gracias Apostolicas (36) à los Monarcas de Aragon (37) ; y por eso se trata de estas Concesiones indistintamente , como de unas mismas circunstancias , comprehension y calidad (38).

12 Pero asi como el Señor Rey Don Jayme , por no bastar las tierras adquiridas , para cumplir las liberalidades y promesas à los Capitanes y Soldados de su Exereito , recurrió al arbitrio de regular à la mitad de lo que debian ser las donaciones , y las Jovadas ó Heredades ofrecidas bajo la Real palabra y firma (39) ; resolvió tambien , tal vez à *importunaciones* de éstos , como las hicieron *intolerables* para que se dividiesen los campos (40) , limitar la Donacion antecedente de la Iglesia de Valencia con la *Interpretacion* que quiso darla à los 22 de Octubre del mismo año 1238 (41) , no obstante que era ya entonces absolutamente firme y en todo irrevocable , sin poderla alterar ni disminuir en manera alguna (42) ; por cuyo motivo se opusieron el entonces ya Obispo Ferrer de San Martin y su Cabildo , à esta novedad y perjuicio.

13 Lo que ocasionó las diferencias , que se terminaron por acomodamiento en el Privilegio 12 de los de este Monarca , à 2 de Noviembre 1241 , en el qual se explicó la dotacion de la Iglesia , ó las partes de los Diezmos que debian quedar desde entonces à su favor : y el Rey donó al Obispo y Cabildo diez mil Bisancios , y otros bienes , y les absolvió y definió , como tambien à sus Successores , de las dos partes de todos los Diezmos ; que es decir , se apartó para siempre de todo , y de qualquier derecho que pudiera tener à ellas , y dió tambien las Primicias à las Parroquias.

14 Y el Obispo y Cabildo , con aprobacion de su Metropolitano , concedieron en feudo al mismo Rey la otra tercera parte de Diezmos , con el cargo de reconocerlo así perpetuamente , y de

(36) *Cevallos de cognit. per viam viol. quest. 25. à n. 13. Matheu §. 5. nn. 2. & 21.*

(37) *Rota decis. 212. num. 7. Recent. num. 3. & decis. 254. per tot. decis. 134. coram Coccino. Sesè decis. 162. nn. 38. 39. & 40.*

(38) *Rota decis. 1295. coram Seraphino num. 7. Sesè decis. 162. nn. 35. & 39. Leon decis. 3. num. 11.*

(39) *Miedes lib. 11. in fin. cap. 18. 19. lib. 12. cap. 2. 6. 12. & 13.*

(40) *Idem Miedes diçt. lib. 12. cap. 12.*

(41) *Privileg. 3. del Señor Rey Don Jayme fol. 13.*

(42) *Can. 2. 3. 6. & 7. caus. 10. quest. 1. Can. 3. 4. & 21. caus. 12. quest. 2. cap. 4. de condit. appos. in dispens. cap. 2. de Rebus Eccles. alienand. in 6. Leg. 5. tit. 2. lib. 1. Recopil.*

7

ser defensor de los derechos de la Iglesia, sin otro título ni servicio; añadiendo la reserva de no comprehender en esta enfeudacion los de las Heredades de Caballeros, Clerigos, y Lugares Religiosos, que retuvieron enteramente para sí: Y al mismo tiempo le definieron, y absolvieron de las promesas y donaciones de las Mezquitas, sus Heredades, Casas, Huertos, y demás con que habia dotado la Iglesia (43).

15 A consecuencia de haber pertenecido à ésta, por el insinuado robusto título, las Decimas, ocurrieron luego sobre su pago varias dudas entre el Obispo, Cabildo, y los Pobladores, llegando la discordia à tal extremo, que para su determinacion fue preciso acudir al mismo Rey Don Jayme, suplicandole fuese servido declarar, de qué frutos, y con qué cota habia de satisfacerse el pago de las Decimas; lo que S. M. sentenció, y declaró con toda individualidad, por virtud de aquella célebre Sentencia Arbitral, que es la ley seguida en esta materia (44).

16 No como se quiera pertenecieron à la Iglesia y Cabildo las Decimas de todos los frutos que se cogiesen en las tierras de su Diocesi, si que no se exceptuava alguna, ni aun las de los Regulares, en virtud de los Privilegios particulares de su Instituto, por quanto estaban derogados, y no podian obrar en unas Decimas secularizadas desde el mismo instante que comenzaron à deberse satisfacer, según aquella célebre Decision del año 1599, que nos acuerda Don Geronimo de Cevallos (45).

17 Pero no por esto se embarazó el Obispo y Cabildo, como à Dueños absolutos que eran de las Decimas, de convenirse con algunas de las Villas y Lugares del Reyno, el que en lugar de satisfacerseles los Diezmos en especie de frutos, los pagasen con determinada cantidad de dinero en cada año; lo que en el Reyno se llama, y conoce con el nombre de *Diezmos compuestos*, de que hay algunos entre otros el de Benaguacil de que tratamos (46); y hasta el mismo Señor Rey Don Jayme fue quasi el primero que autorizó el pago de ellos, quando con el fin de que nadie se le in-

(43) Aguirre *dict.* tom. 3. pag. 497. Rota in Valent. Decim. coram Pamphil. apud Sesè *decis.* 162. n. 40. Belluga *dict.* §. *Tractemus*, n. 38. in fin. 39. & 40. Matheu *d.* cap. 2. §. 5. num. 36.

(44) *Constat de hac Sententia in Privil.* 77. in corp. fol. 22. & in For. 1. rubr. de Decimis.

(45) *De cognit. per viam viol.* part. 2. quest. 25. ex n. 33. *hac habens* n. 41. *Respectu autem.* (46) Memorial ajustado nn. 65. ad 69. & nn. 73. & 74.

roduciera en la pesca de la Albufera (Alhaja, que por tan singular quedava incorporada à la Corona) se convino con el Obispo y Cabildo, en satisfacerle anual y perpetuamente por lo correspondiente al Diezmo del Pescado, que podia cogerse en dicho Lago (47).

18 A imitacion de esto, y de otros diferentes Diezmos, que igualmente en los inmediatos Siglos à la Conquista quedaron convenidos y compuestos en dinero, se executó lo propio en los de Benaguacil; pues por la Escritura de Concordia, Compromiso, Laudo, y Sentencia Arbitral, sobre los pleytos que pendian entre el Cabildo y Dean de la Catedral Iglesia de esta Ciudad, y los Moriscos habitantes en dicha Villa de Benaguacil, otorgada ante Juan Monfort en 26 de Mayo 1432 (48), en razon del pago de los Diezmos, cuyo Compromiso tuvo la Real aprobacion del Señor Rey Don Alfonso; procedieron los Arbitros nombrados por las Partes à pronunciar su Laudo y Sentencia Arbitral, por la que con relacion à otro anterior Compromiso, mediante el qual se condenó à la Universidad de la Aljama, y singulares vecinos del Lugar de Benaguacil, en dar, y pagar al Cabildo y Dean dentro el termino de 50 años siguientes contadores de continuo 1400 sueldos en cada uno; à saber, al Cabildo 400 sueldos, y al Dean mil, por todo, y qualquier derecho de Diezmos por los Moros habitantes y habitantes en dicho Lugar de Benaguacil y su termino: Y que como por interposicion de algunas Personas habian reducido à dichas Partes casi à semejante capitulo del referido primer Compromiso, por ello los dichos Arbitros mandaron: *Que los Moros habitantes y habitantes en el Lugar y Termino de Benaguacil, fuesen tenidos à pagar al Cabildo y Dean, y à sus Succesores en cada un año, por todos y qualesquiera Diezmos, los mismos 1400 sueldos, sin que por parte del Cabildo y Dean pudiese pedirse mayor cantidad por razon de mas valor de dichos Diezmos, &c.*

19 Hecha Dueña la Aljama de Benaguacil y sus habitantes de los Diezmos con la obligacion de satisfacer por todos ellos, y en calidad de compuestos los referidos 1400 sueldos anuales, continuaron asi hasta la expulsion general del Reyno, publicada en esta Ciudad en Setiembre de 1609, en que segun las Resolucio-

(47) *Ita constat ex Privil. Regis Jacobi I. quarto Calendas Junii anni 1241.*

(48) Memorial ajustado nn. 50. ad 53.

nes, que son tan óbvias y notorias del Señor Don Felipe Tercero, succedieron en todos los bienes, derechos, y acciones de las Aljamas y Moriscos expulsos, los Dueños de los Pueblos, con la obligacion y cargo de satisfacer las deudas, cargas, y censos contrahidos por aquellos con arreglo à la Real Pragmatica del año 1614 (49).

20 A consecuencia de la referida expulsion de Moriscos, executó el entonces Duque Don Enrique Raymundo Folch de Cardona, Dueño de Benaguacil, con los nuevos Pobladores, y mediante Escritura autorizada por Francisco Bartolomé Simanques en 13 de Abril 1613, la nueva Poblacion y general Establecimiento bajo diferentes capitulos, y entre otros quedó pactado y concordado en el 10 (50): Que por razon de las tierras que se les establecerian, huviesen de satisfacer al Duque y sus Succesores perpetuamente, à saber, de todos los frutos y granos de las de huerta y regadío, la septima parte, *pagando primeramente el Diezmo en caso que se huviese de pagar en frutos, y tambien la Primicia* (esto se dijo, porque con motivo de la novedad de la expulsion, pretendia el Cabildo deberle cobrar en frutos, y no en dinero, segun se deduce del contexto del capitulo, que continúa así) *esto empero declarado, que siempre y quando se declarará en la Causa, que se sigue entre Partes del Duque, de una, y el Cabildo y Canonigos de la Catedral Iglesia de esta Ciudad de Valencia, de otra, sobre el modo de la paga de los Diezmos de dicha Villa en favor del Duque, de que los Diezmos se hayan de pagar en la cantidad que hasta el dia de hoy se han acostumbrado, y no en frutos; que en tal caso, las dos partes decimales, que se pretenden cobrar en frutos por los dichos Dean y Cabildo, se hayan de pagar en frutos al Duque y sus Succesores, quedando à cargo del Duque y de los suyos, el pagar la cantidad de 75 libras, que hasta el dia de hoy, en lugar, y por razon de dichos Diezmos, se han pagado, y acostumbrado à los dichos Cabildo, Dean, y Canonigos.*

21 Y en el capitulo 11 de la misma Encartacion fue tambien pactado (51): Que à mas de las dichas particiones, estuviesen obligados los nuevos Pobladores y los suyos, à satisfacer al Duque y sus Succesores el Tercio-Diezmo de todos y qualesquiera frutos y granos que se cogieran en dichas tierras, asi de huer-

D

(49) Noster Bas in Theat. part. 1. cap. 13. à n. 52. per sequent.

(50) Memorial ajustado num. 58.

(51) Memorial ajustado num. 60.

ta, como de secano, cuyo Tercio-Diezmo se huviese de entender puesto siempre à mas de qualquiera particion.

22 De cuyos antecedentes, y de haber continuado desde entonces y siempre los Dueños de Benaguacil en satisfacer al Cabildo y su Dean las cantidades en dinero que respectivamente les corresponden, y en que se hallan compuestos dichos Diezmos (52), se deduce con la mas inegable evidencia, que el derecho de percibirles en frutos el Muy Ilustré Duque, como à sucesor, é ó heredero anómalo de la Aljama y Moriscos expulsos de Benaguacil, en quienes residia al tiempo de la expulsion.

23 Infiriendose de la propia dilatada observancia desde aquel tiempo, que el pleyto que quiso suscitar entonces el Cabildo y Canonigos de esta Catedral para conseguir separarse de la composicion en dinero de los Diezmos, y percibirles en especie de frutos; quando por su notoria falta de derecho no le huviese abandonado, debió ciertamente declararse à favor del Duque Dueño (53).

24 Sentado ya, que el derecho de percibir los Diezmos de las tierras de todo el termino de Benaguacil reside en su Dueño territorial el Excelentísimo Señor Duque, se viene en precisa consecuencia, que debe absolverse de las respectivas Demandas del Cabildo y Fiscal de S. M. y que el referido Duque tiene legitimo y competente titulo para percibirles.

25 Por la insinuada Concordia de la Sentencia Arbitral de 19 de Enero 1423 (54) relativa à otra de 4 de Mayo 1379, consta: Que todas las tierras del termino de Benaguacil debian satisfacer Diezmo compuesto en 1400 sueldos, y no en frutos; sobre cuyo particular es muy del caso la célebre sentencia del Señor Don Francisco Geronimo de Leon pronunciada en 14 de Marzo 1614, (55) en calidad de Juez, y Comisario especial de todas las Causas de las tierras, casas, y posesiones de las Iglesias antes Mezquitas, y de los Pobres, Villas, y Lugares que habian sido de Moriscos, en la que ante él se siguió entre el Administrador de Po-

(52) Memorial ajustado nn. 65. 66. ad 69. y nn. 73. y 74.

(53) *Cap. Super quibus, §. Præterea de verbor. oblig. Avendaño de Censibus, cap. 83. n. 5. Castillo lib. 1. Controv. cap. 39. nn. 4. y 5. Antonell. de Tempore legali, lib. 2. cap. 72. n. 1. Vela dissert. 9. n. 48. Mieres de Majorat. part. 1. quest. 45. y part. 4. quest. 7.*

(54) Memorial nn. 50. ad 53. del Ajustado.

(55) Memorial num. 61.

bres y Causas Pias de Benaguacil , y su Dueño el Duque de Cardona, sobre que se condenara à éste al pago de 2791 lib. 14 suel. 11 , que como sucesor en los bienes de los Jurados , Clavarios, y Administradores , que habian sido de las tierras y posesiones de la Iglesia y Pobres de dicha Villa , venia obligado à satisfacer lo que aquellos habian quedado à deber de sus Administraciones ; y asimismo , como à sucesor en los bienes de los Moriscos expulsos , debia pagar 437 lib. 13 sueld. 7 , en que se arrendavan las tierras de la Iglesia y Pobres desde el año 1609 hasta el de 1611 ; en cuyo pleyto se pretendió tambien formalmente por el Administrador: *Que dichas tierras de la Iglesia y Pobres eran francas y esentas de todo derecho y tributo respecto del Dueño.*

26 Dos fueron los cabos , que se propuso aquel docto Señor Ministro deber declarar. El uno : *Si el Duque estaba obligado à pagar dichas cantidades.* Y el otro : *Si las referidas tierras eran esentas de satisfacer particion de frutos al Dueño.* En orden al primero , falló contra el Duque , fundado en el Fuero 22. de *Securitate præstanda* , que prescribe : Que si los bienes por razon de maleficio pertenecen al Rey , ú à otro , deben ser pagados de ellos los Acrehedores de justicia del delinqüente , bajo cuyo concepto venia obligado el Duque à la satisfaccion de aquellos atrasos , y le condenó à su pago ; bien que teniendo respeto al menos valor de los arrendamientos de las tierras por la expulsion , les reguló los de cada año à 370 lib. 7 suel. 2.

27 Pasando à declarar el Señor Leon sobre el segundo cabo , de si las tierras de la Iglesia y Pobres de Benaguacil eran esentas y francas del tributo ó particion de frutos , se explicó asi : *Atendiendo à que de justicia , los bienes de las Iglesias eran libres de todo tributo , exceptuada la responsion canonica y ordinaria , y por lo mismo era presuncion , que las tierras de la Iglesia de Benaguacil solo debian Diezmo y Primicia , y no particion de frutos à la Señoría , mayormente quando por parte del Dueño no se habia probado , que antes de pasar à la Iglesia contribuyesen con particion de frutos , y era notorio , que en diferentes partes del Reyno no se pagava à los Dueños particion de frutos , si solo Diezmo y Primicia ; por cuyos fundamentos declaró : Que las tierras de la Iglesia , y Administracion de Pobres de Benaguacil , eran esentas de pagar particion de frutos à la Señoría ; cuya Sentencia se confirmó por el Real Consejo de Aragon , mandandose llevar à su debida execucion y efecto por las que pronunció este Supremo Tribunal*

en 18 de Junio 1616 , y 19 de Febrero 1618.

28 Nunca entre los Juristas se ha dudado , que en tiempos pasados , en que se motivaban las Sentencias , sus Atentos se revestian de la misma naturaleza que éstas , y que debia observarse lo que en ellos se sienta , igualmente que lo sentenciado y executoriado (56). El Señor Leon , por quasi único y principal Atento de su Sentencia , expresó , que los bienes de las Iglesias eran libres de todo tributo , exceptuada la responsion canonica y ordinaria , y por lo mismo era presuncion , que las tierras de la de Benaguacil solo debian Diezmo y Primicia , y no particion de frutos à la Señoría , segun lo declaró movido de este sólido principio ; y asi parece indubitable , que desde entonces (sobre no ser preciso) quedó en contradictorio Juicio executoriado la obligacion de haberse de pagar Diezmo y Primicia de las referidas tierras ; obstando por conseqüencia à las Contrarias la excepcion de cosa juzgada , que destruye enteramente su actual solicitud (57).

29 El otro motivo que tomó el Señor Leon para sentenciar: Que los referidos bienes eran esentos de particion de frutos , convence tambien la obligacion del pago de los Diezmos , pues dijo: Que para que se declarase en aquel cabo à favor del Duque , debia haber probado , que dichos bienes , antes que fuesen de la Iglesia y Administracion de Pobres , pagavan particion de frutos à la Señoría , lo que no habia justificado.

30 Y quedandolo , que en el siglo de mil trescientos , en que se otorgó el Concordato con el Obispo y Cabildo sobre el pago de Diezmos , se conceptuaron y comprehendieron todas las tierras del Termino , y sin exceptuar algunas de la canonica contribucion de pago de Diezmo y Primicia ; solo por esto , aunque el Duque no tuviera la asistencia de derecho à su favor , y el indisputable titulo à las Decimas , parece que quedaron ya declaradas por de su pertinencia , por el tenor de aquella sentencia del Señor Leon.

31 Aunque la Real Merced concedida por la Magestad del Señor Rey Don Felipe Tercero hizo à los Dueños de los Pueblos

(56) D. Matheu de Regim. cap. 12. §. 1. n. 35. in fine. D. Sesè decis. 290. n. 6. & decis. 314. n. 19. D. Valenzuela consil. 17. n. 16. consil. 123. n. 50. consil. 127. n. 53. & consil. 170. n. 20. Scaccia de Appellat. quest. 17. limit. 6. membr. 9. n. 12.

(57) Leg. 2. & 3. de Liberis agnoscend. Leg. Res judicat. ff. de regul. jur. Leg. 5. Cod. de re judic. Leg. 19. tit. 22. partit. 3. D. Valenz. tom. 1. consil. 63. à n. 27. D. Matheu de Regim. cap. 11. §. 5. n. 161. & cap. 12. §. 1. n. 79.

de este Reyno de todos los bienes raíces, derechos y acciones de los Moriscos expulsos, con obligacion en éstos de satisfacer las deudas de justicia de los mismos Moriscos y sus Aljamas, segun todo consta por la Real Pragmatica del año 1614; siempre se ha considerado el mas relevante y robusto titulo para conservar à los Dueños de los Pueblos los que tenian los Moriscos y sus Aljamas; y por consiguiente, teniendole para hacer suyos los Diezmos con sola la obligacion de satisfacer al Dean y Cabildo 1400 sueldos anuales, sucedió en este mismo derecho el Muy Ilustre Duque, y por ello quedó desde aquella retirada época dispuesto y determinado asi en los solemnes Capítulos de Poblacion, que es la ley fundamental, y regla de oro que gobierna estos asuntos (58).

32 Pues resulta justificado por parte del Muy Ilustre Duque concluyentemente, y por una copiosa Probanza de testigos de la mayor excepcion y práctica en estos asuntos al tenor de la Pregunta segunda (59).

33 Que de 10, 20, 40, 60, 100, y mas años, y tanto tiempo que memoria de hombres no hay en contrario, los Muy Ilustres Duques de Medinaceli, Dueños de dicha Villa de Benaguacil, se hallan en la quieta, pacifica, è inmemorial posesion, sin cosa en contrario, de percibir por sí, y por medio de sus Procuradores, Colectores, y Arrendadores de los derechos Dominicales, las dos partes de Diezmos de que se trata, de los frutos que se cogen en todas las tierras del termino de la misma Villa, à excepcion de una corta porcion perteneciente à la Administracion de la Fabrica, Ornamentos, y Pobres de su Iglesia, de cuyas ultimas jamás, ni aun antes de la expulsion de los Moriscos, se ha satisfecho Diezmo, por haberse considerado libres y esentas de ello.

34 Al de la tercera (60): Que es tan cierto lo expuesto en la antecedente pregunta, como que el Diezmo de los frutos que se cogen en el termino de Benaguacil, nunca del mismo inmemorial tiempo, se ha pagado ni contribuido por los Cosecheros al Muy Reverendo Arzobispo de esta Diocesis, ni à su Cabildo Metropolitano, ni à otra Persona alguna Eclesiastica; si solo,

E

(58) Memorial nn. 59. y 60.

(59) Memorial num. 79.

(60) Memorial num. 82.

como queda dicho, à los Muy Ilustres Duques Dueños de la referida Villa.

35 Al de la quarta (61): Que lo expresado en las dos antecedentes preguntas, à mas de haberlo visto y observado los testigos por todo el tiempo de sus acuerdos, sin cosa en contrario, lo oyeron decir tambien à sus Padres y Mayores, los quales aseguraban, no solo haberlo visto y observado asi por el tiempo de sus acuerdos, sino que tambien lo habian oido decir à otros sus mayores, siendo todo ello público y notorio, pública voz y fama, comun opinion en la Villa y Pueblos circunvecinos, sin que jamás se haya visto, oïdo, ni entendido cosa en contrario; y por lo mismo, creen y tienen por cierto los testigos quanto se contiene y expresa en ésta y antecedentes preguntas.

36 Al tenor de la quinta (62): Que si los Cosecheros del termino de Benaguacil se eximiesen de satisfacer al Muy Ilustre Duque el Diezmo que solicitan, no pagandole, como no le pagan al Muy Reverendo Arzobispo, ni à su Cabildo Metropolitano, ni à otra alguna Persona Eclesiastica; se seguiria la novedad no vista y de que no hay exemplar, de que todas las tierras del dilatado termino de Benaguacil serian libres, esentas, y francas de la contribucion y pago de Diezmo.

37 Al de la sexta (63): Que los Reverendos Obispo y Cabildo de esta Metròpoli, como à Dueños absolutos que eran de las Decimas de su Dioecesis; por causas razonables, y que estimaron oportunas en los siglos anteriores, y tiempos inmediatos à la Conquista del Reyno, se convinieron con algunas de las Villas ó Lugares del mismo, ó con los Dueños territoriales de los Pueblos, el que en lugar de satisfacerse los Diezmos en especie de frutos, les pagasen à las Iglesias con determinada cantidad de dinero en cada año, lo que en el Reyno se llama y conoce con el nombre de Diezmos compuestos.

38 Al de la septima (64): Que son diferentes los Diezmos compuestos de esta clase en el presente Arzobispado; y que ahora y siempre, desde sus primitivas Concesiones, les han percibido y disfrutado sin alteracion ni novedad alguna, aquellos en cu-

(61) Memorial num. 84.

(62) Memorial num. 86.

(63) Memorial num. 88.

(64) Memorial num. 92.

yò favor les cedió la Iglesia, y sus Sucesores y havientes causa, quienes en recompensa han satisfecho siempre y están satisfaciendo à la Iglesia, é ó al Reverendo Arzobispo y Cabildo, la cantidad en dinero porque en su origen quedaron convenidos y compuestos.

39 Y al de la octava (65): Que en conformidad de lo expuesto en la antecedente Pregunta; así el actual Muy Ilustre Duque, como sus antecesores Dueños de Benaguacil, perceptores del Diezmo en frutos de su Termino, han satisfecho siempre y de inmemorial en dinero, la cantidad porque en los tiempos retirados é inmediatos à la Conquista quedaron compuestos, que son 1400 sueldos; à saber, 400 sueldos al Cabildo Metropolitano, y los restantes 1000 sueldos al Dean de la misma.

40 Los dos Capítulos de Poblacion, que confirman la certeza de la inmemorial posesion, que dejan contextada los testigos à favor del Excelentísimo Señor Duque, y contra el Dean y Cabildo, que han tenido y tienen su debida observancia desde aquella retirada época, son los 10 y 11 contenidos en la primitiva Encartacion autorizada por el entonces Escribano Francisco Bartolomé Simanques en 13 de Abril 1313 (66).

41 Aunque el Excelentísimo Señor Duque no tuviera à su favor otra razon ni titulo, que el de la antecedente justa, quieta, pacifica inmemorial posesion, continuada desde la retirada época de la expulsion de los Moriscos, y observada aun en tiempo de éstos por siglos y desde la Conquista del Señor Rey Don Jayme, tenia el Muy Ilustre Duque el mejor y mas noble titulo, que se conoce *in rerum natura* (67): pues tiene fuerza de Decreto, Concesion Apostolica, y Facultad Real (68); equivale al Privilegio, y tiene fuerza de tal (69).

42 Es tan poderosa como el Papa, como los Emperadores y Reyes, y aun mas (70). Es la que dá titulo à los Principes, Re-

(65) Memorial num. 94. (66) Memorial nn. 58. 59. y 60.

(67) Gutierrez *Practicar. lib. 3. quæst. 14. à n. 69. Pareja de Instrum. part. 1. tit. 5. resolut. 9. à n. 16.*

(68) Gutierrez *ubi prox. n. 73. Lagun. de Fruçtib. part. 1. cap. 15. §. 4. nn. 81. 84. & 85. D. Castell. Controv. lib. 5. cap. 93. §. 8. n. 36. D. Larrea alleg. 119. n. 15.*

(69) D. Castell. *ubi sup. nn. 34. & 35. D. Larrea dict. alleg. 119. n. 14. Rosa consult. 12. n. 22. Peregrin. de Jure Fisci, lib. 1. tit. 2. nn. 61. & 62. & lib. 6. tit. 8. n. 15. & lib. 7. tit. 3. n. 22.*

(70) Peregrin. *de Jure Fisci, lib. 1. tit. 3. n. 38. D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 14. Pareja de Instrum. part. 1. tit. 5. resolut. 9. n. 132.*

yes, y Soberanos para la posesion de las Monarquías (71). Equiparase à la misma verdad (72); tiene fuerza de ley (73); y regularmente puede mas que ésta, pues la supéra y vence (74): y aun à lo mas sagrado dilata y extiende sus poderosísimos efectos, pues es bastante para colocar, y poner á los Justos en los Altares (75): Y es finalmente, para no ser infinito, la prescripcion inmemorial, el maná de todos los titulos, y tan necesaria al bien público, que el excluirla fuera introducir en el Mundo una inevitable ruina, como dijo el docto Señor Solorzano (76) ibi: *Cujus vim & effectum, si quis temeraria doctrinæ novitate convellat, nihil aliud quam bellorum semina quibus totus mundus ardeat in urbem iniet.*

43 Sin que pueda incomodar este seguro concepto, si acaso por el Cabildo se dixera: Que en este Reyno los Diezmos que adquirió la Iglesia en virtud de la Donacion que de ellos les hizo el Señor Rey Don Jayme, deberian estimarse por otra de las Regalías de la Corona de suyo imprescriptibles.

44 Porque aunque se concediese esta proposicion, nunca los Diezmos podrian estimarse Regalía de aquella primer clase, que miran à la Soberanía inherentes é inseparables de ella, como son el Recurso de agravio à la Real Persona, la facultad de crear Nobles, fabricar Moneda, establecer Leyes, y otras semejantes de que tratan los Autores (77), sino de las secundarias, é ó de segunda clase, que son capaces de concederse à particulares (78);

(71) D.Solorzan. *de Jure Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. n. 11.*

(72) Peregrin. *de Jure Fisci, lib. 1. tit. 1. n. 61.* Gutierrez *Praëcticarum, lib. 3. quæst. 14. n. 76.*

(73) *Leg. 1. §. fin. Leg. in summa 2. ff. de aqua pluvi. D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 13.* Gutierr. *Praëcticar. lib. 3. quæst. 14. n. 75.* Palma *Nep. tom. 3. allegat. 257. n. 13.* Lagunez *de Fruclib. part. 1. cap. 15. §. 4. n. 78.* Pareja *de Instrument. tit. 5. resol. 9. n. 129.*

(74) *Text. expres. in L. g. 6. tit. 3. partit. 1. cap. final. de consuet.* Belluga *in Speculum Princip. rubr. 32. n. 15.* Bobadilla *Polit. lib. 3. cap. 8. num. 195.* D. Crespì *part. 1. observat. 1. n. 277. & sequent.* Aguirre *de Offic. Venal. num. 33.* Trobat *de Effect. Immemor. quæst. 1. nn. 62. & 63.*

(75) Pignatell. *tom. 1. consult. 242. & sequent.*

(76) *De Jure Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. nn. 7. 8. 9. 22. 23. & 24.*

(77) Cabedo *part. 2. decis. 41. num. 5.* Belluga *in Specul. Princip. rubr. 23. nn. 15. & 16.* D. Salgado *de Retent. part. 1. cap. 1. à n. 109.* Pereira *de Man. Reg. lib. 2. cap. 37. num. 17.* Otero *de Offic. part. 2. cap. 1. n. 27.*

(78) D. Covarr. *in Reg. posses. §. 2. n. 8. vers. Quarta species*, lo pone en la quarta clase de Regalías: *Quia licet Principis, ut Principis sint, & Regiæ Coronæ competant; tamen possent esse jure communi alicujus Privati.* El Sr. Castillo *de Tertis, cap. 41. per tot.* refiere todo lo que es Regalía, *in 1. cap.* y no hace memoria de ésta,

las que por lo mismo pueden adquirirse por posesion inmemorial, ó por Privilegio, por prescripcion, que es nuestro caso; porque siendo constante, que el Rey por gracia y privilegio podia conceder el todo, ó parte de sus Decimas à un particular, ó comun, yá es innegable que pueda adquirirse por prescripcion inmemorial, (79) por mas que las Decimas en este Reyno pudieran estimarse Regalía, porque tal lo es la percepcion de los Tercios-Diezmos, y fundada tiene en ellos su intencion el Rey, y sin embargo pueden adquirirse por la inmemorial, ó por Privilegio (80): Regalía es, y tiene fundada su intencion Su Magestad en las jurisdicciones, y en el dominio de las Ciudades y Villas del Reyno (81), y sin embargo se adquiere todo por los mismos medios (82): Y así, podiamos traer otros exemplares que llevan los AA. (83)

45 Con que tenemos fundado no menos que con las mismas Leyes del Reyno, que aunque las dos partes de los Diezmos que pretende el Cabildo, se considerasen otra de las Regalías apreciables de la Corona, han podido adquirirse por una tan perfecta y dilatada inmemorial, como desde la Conquista del Señor Rey D. Jayme; y mas, quando de algun modo concurre aquel desprendimiento que hizo la Iglesia de dichos Diezmos, contentandose en percibir anualmente en lugar de los frutos los 1400 sueldos que habian de satisfacerse en cada año al Dean y Cabildo, segun los compromisos y declaraciones de los Arbitros Compromisarios (84), que siempre por tantos siglos, y aun en el dia tienen su debida observancia (85), y se están percibiendo anualmente por el Dean y Cabildo los mismos 1400 sueldos anuales, por el Diezmo compuesto de dicha Villa.

46 Sin que pueda ofender, si por éstos se dixese, como es regular: Que de resultas de la expulsion de los Moriscos, ocurrida en el año 1609, firmó de derecho el Cabildo en la pasada

F

(79) In termin. *Avendaño de Exequend. mandat. cap. 4. num. 9.* Bobadilla *Polit. lib. 2. cap. 16. num. 153.* Acevedo *lib. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. nn. 54. ad 58.* D. Valenzuela *tom. 1. consil. 20. num. 4.* Pareja *de Instrument. part. 1. tit. 5. resol. 9. nn. 136. usque ad 149.* y todos contestan, *quod in reservatis Principi sufficit inmemorialis.*

(80) *Leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recopil.*

(81) *Leg. 2. tit. 1. lib. 4. Recopil.*

(82) *Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil.*

(83) In Acevedo *in Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. n. 68. § seqq.*

(84) Memorial nn. 50. ad 53.

(85) Segun la Prueba ministrada por el Señor Duque, extractada en el Memorial ajustado nn. 79. y siguientes.

Real Audiencia para que se le mantuviése en la posesion de percibir dichos Diezmos en frutos , como lo consiguió ; y que por parte del Señor Duque se contrafirmó en la forma y estilo foral ; y por no haberse deferido à esta contrafirma de derecho , se evocó la Causa al Real y Supremo Consejo de Aragon , en el que se admitió por legitima dicha contrafirma de derecho , y se reintegró en la posesion al Señor Duque (86) ; de que acaso inferirán : Que habiendo durado esta disputa hasta el año 1633 en que se mandó reintegrar en la percepcion al Señor Duque , solo han discurredo 170 años , que no es tiempo suficiente para establecer una perfecta inmemorial , por ser de esencia de ésta , de que no conste de su principio , ni de que haya memoria de lo contrario.

47 Porque prescindiendo , de que toda vez , que el Excelentísimo Señor Duque , en virtud de la contrafirma de derecho que ganó por Providencia del Supremo Consejo de Aragon , se restituyó en la posesion de percibir en frutos los Diezmos del termino de Benaguacil ; no puede perjudicarle aquella alteracion y transcurso , que causó la injusta firma de derecho promovida por parte del Cabildo , y revocada por la Superioridad del Supremo Consejo de Aragon (87) ; de forma , que debemos con satisfaccion decir y afirmar , que desde la Conquista del Señor Rey Don Jayme , por solo un año no ha percibido en frutos dichos Diezmos el Cabildo , si unicamente la cantidad en dinero porque se hallan compuestos , como diferentes otros de este Arzobispado : de suerte , que la actual solicitud del Cabildo choca , y tiene contra sí no menos , que una uniforme posesion y observancia de cerca de seis siglos , y desde que en este Reyno se conoció é introdujo la Ley Evangelica , y desterró la de Mahoma.

48 Que la referida inmemorial posesion que obra à favor del Señor Duque , deba estimarse por el mas robusto y especioso titulo , sin embargo que constase de su origen y principio , es cosa clara y sin disputa ; porque el constitutivo de la inmemorial no

(86) Consta todo esto por un Impreso presentado por el Cabildo , relativo à dicha firma y contrafirma de derecho que obra en Autos foj. 116, ad 193. parte del qual está extractado en el Memorial ajustado impreso para este Pleyto.

(87) *Leg. 29. tit. 29. partit. 3. Gomez ad Leg. Tauri. Leg. 65. num. 3. Censio de Censibus , decis. 264. num. 3. Otero cum pluribus de Pasquis , cap. 21. num. 13. Gratian. Dissert. Forens. tom. 5. cap. 881. num. 20. D. Salgado in Labyrinth. Creditor. part. 1. cap. 49. num. 50.*

es el que no conste de tiempo real y físicamente infinito, sino por tiempo legal, y por ficción de derecho infinito; porque de otra forma, fuera improbable la inmemorial, inútiles las Leyes que hablan de ella, y quanto han escrito los Autores: Y así, siempre que no conste del principio, se verifica la inmemorial, ahora hayan discurrido 100, 200, ó mas años: *dummodo memoriam viventium excedat* (88).

49 Tan claro y fundado es el derecho del Excelentísimo Señor Duque à las dos terceras partes del Diezmo de Benaguacil, como al de la otra tercera parte conocido con el nombre de Tercio-Diezmo, que sin derecho alguno ha querido reclamar el Señor Fiscal.

50 Ya dejamos insinuado (89): Que hecho Dueño absoluto del todo de las Decimas de este Reyno el Señor Rey Don Jayme el Conquistador en virtud de las Concesiones de los Sumos Pontífices, en el modo que dejamos explicado; despues este mismo

(88) Aguirre *de Offic. Venal.* §. 12. num. 54.: *Verumtamen tempus hoc, non est infinitum verè & realiter, cum adhuc Mundus in tempore creatus sit: sed est infinitum legaliter: id est respectu humanæ memoriæ, quæ ex se sola & sine Scripturis, est solum præsumptione juris duratura per annos centum, sicut & ipsa vita humana.* Y de otra forma, añade este Autor, no huviera inmemorial prescripción, porque nada hay infinito en este Mundo: *Cum nihil sit quod in tempore creatum, vel etiam generatum, vel factum non fuerit, & initium non habuerit.* Molina *de Justitia & Jure*, tom. 1. tract. 2. disput. 76. versic. *Illud vero. Animadvertendum est ex eo, quod constet possessionem aliquam cepisse post longissima quædam tempora, ut DUCENTORUM ANNORUM non tolli quod sit immemoriabilis, modo initium illius memoriam senum, qui modo sunt etiam ex auditu, & traditione suorum antecessorum excedat.* Y comprueba esta verdad con la práctica experiencia, de que los Mayorazgos de España empezaron despues de los afortunados tiempos del Serenísimo Sr. Infante Don Pelayo, y que muchas Casas nobles de Castilla poseen Jurisdicciones y derechos Reales, sin embargo que tengan principio en tiempo, y que les basta haber empezado la posesion à tempore de cujus initio non extat memoria. Rosa *Consult. Jur. consult.* 12. num. 24. elegantet Antunez *de Donatione Regia*, tom. 2. lib. 3. cap. 6. num. 62. en donde haciendose cargo, que para la inmemorial es necesario que no conste de principio, lo explica: *Ut ea resolutio procedat, non ut initium possessionis ab hominibus ignoretur, sed ut initium illius, in hominum memoria nos sit; hoc enim importat proprietas verborum, quibus Doctores utuntur ad explicandam immemorialem præscriptionem: nempe ut sit præscriptio cujus initii memoria non extet. Quod intelligendum est de memoria hominum viventium, quamvis initium aliundè constet ex antiquis Scripturis vel Choronicis.* D. Castillo *Controvers. lib.* 5. cap. 93. §. 8. num. 53: *Immemoralis dicitur quæ accedit ad ducentos annos; & multo magis si ducentos ipsos annos excedit, præsumitur namque quod tanto tempore elapso, non possit hominum memoria extare, quod est de substantia, atque de essentia præscriptionis immemoralis.* Trobat *de Effectib. immemor. præscript. quæst.* 14. art. 6. nn. 32. & 33. *Ante omnia supponendum est: quod immemoralis propriè verificatur, dum probatur, factum excedere hominum memoriam, & tunc dicitur memoriam hominum excedere, quando est ultra centum annos, intra cujus limites clauditur;*

(89) Supra num. margin. 80.

Monarca , para cumplir con la dotacion de las Iglesias de las tierras conquistadas de los Moros , concedió à las mismas las dos terceras partes de dichos Diezmos , reservandose para sí y su Real Corona , como à otra de las Regalías de ella , la restante tercera parte , y por ello tiene fundada su intencion en percibir los Tercios-Diezmos de todo el Reyno , y por consiguiente el de Benaguacil.

51 Veamos pues si el Tercio-Diezmo de este Pueblo se conserva en la Corona como à otra de sus Regalías, ó si los Soberanos se desprendieron de ella, como podian (90) y realmente lo hicieron: Pues el Señor Rey Don Alfonso el quinto de Aragon , y tercero de Valencia, en las Reales Donaciones que hizo al Señor Infante Don Enrique su hermano , y sus Successores perpetuamente de los Lugares de Benaguacil , la Puebla , y Paterna , en los años 1430 , 1436 , y 1438 ; en el primero de 15 de Octubre de dicho año 1430 , confirmado por el Señor Rey Don Juan su hermano en 20 de Abril 1459 , para la mayor seguridad del prestamo que le hizo la presente Ciudad de Valencia de 75630 florines y un sueldo , para ocurrir à las urgencias y necesidades de la Corona, vendió à Carta de gracia à la misma presente Ciudad los expresados tres Lugares , con todos sus Terminos , Edificios , Dominios directos , Jurisdiccion civil y criminal , y demás Regalías , que pertenecian, y por el tiempo podian pertenecer à Su Magestad; expresando entre otras de ellas , que se comprehendian en dicha *venta los Diezmos y Primicias.*

52 Despues por Real Donacion que hizo el propio Sr. Rey Don Alfonso quinto de Aragon , y tercero de Valencia al mismo Señor Infante Don Enrique su hermano en 13 de Enero 1436, en compensacion y pago à los muchos y grandes servicios que habia hecho à esta Corona , y particularmente para remunerarle la pérdida de las muchas Villas y Lugares , que por servir y ayudar à su hermano el Señor Rey Don Alfonso habia perdido en el Reyno de Castilla, le hizo Donacion à éste , entre otras Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno , de las de Paterna , Benaguacil, y la Puebla , con todos sus Terminos , Tierras , Dehesas, Montes, Regalías , Frutos , Jurisdicciones , Censos y DIEZMOS , y todas las demás acciones reales y personales &c.

(90) Es expresa la *Ley 1. tit. 21. lib. 9. de la Recop.* que asi lo prescribe.

53 Y por la tercera Real Donacion de 13 de Setiembre 1438, se la hizo el propio Monarca al mismo su hermano el Señor Infante Don Enrique del derecho de redimir los propios Lugares, que tenia empeñados à la presente Ciudad de Valencia, y comprados por ésta à Carta de gracia, segun queda insinuado; y que executada la redencion, lo adquiriese todo para sí y sus Successores dicho Señor Infante, del mismo modo que lo tenia y debia tener dicha Ciudad en virtud de la antecedente compra à Carta de gracia (91).

54 Conque si el Muy Ilustre Duque se halla asistido del poderoso titulo de dichas Reales Donaciones, y no titulo como se quiera meramente gracioso, si por causa necesaria y onerosa, y en pago y remuneracion de los singulares servicios, y de la grande pérdida de las muchas Villas y Lugares que habia sufrido dicho Señor Infante en el Reyno de Castilla por defensa de la Corona, y à mas, está asistido de la uniforme posesion quieta y pacifica de cerca de quatro siglos, y de las Sentencias y Laudos pronunciados contra el Cabildo (92), de forma, que éste ni por solo un dia ha disfrutado los Diezmos de aquel Pueblo en el modo que lo solicita, si que como los otros compuestos de su clase que hay en el Reyno, no ha percibido un dinero mas, que la cantidad anual convenida de 75 libras; es cosa la mas clara que puede verse de lo infundado de la solicitud del Cabildo, y aun del Fiscal de Su Magestad, porque la Corona quedó desprendida de los Tercios-Diezmos de dicho Lugar desde la época del año 1430, en que enagenó todos los derechos con los de los Diezmos de Benaguacil, à favor primero de la presente Ciudad, y despues del Señor Infante Don Enrique su hermano, ascendiente, y causante del Señor Duque.

55 De forma, que à mas de estos poderosos titulos, que no pueden apetecerse de mayor consistencia, tiene aun otro, que por sí solo sería muy suficiente, para desimprimir al Cabildo y aun al Señor Fiscal, de su modo de pensar; y éste es el de la Real Donacion, que de resultas de la expulsion general de los Moriscos hizo en el año 1609 la Magestad del Señor Rey Don Felipe

G

(91) Consta de todos estos Reales Titulos y Donaciones à favor del Señor Infante Don Enrique, ascendiente legitimo del Excelentísimo Señor Duque, en el Memorial ajustado nn. 148. ad 153.

(92) Vide supra num. margin. 50. ad 53.

Tercero à todos los Dueños de los Pueblos posehidos entonces de Moriscos , de todos los bienes , derechos , y acciones que éstos tenían y posehian con la obligacion de satisfacer los censos y cargas de justicia , que éstos y sus Aljamas tenían contra sí , segun ya dejamos insinuado (93).

56 Porque ello no tiene remedio ; ó el Diezmo , y aun el Tercio-Diezmo de Benaguacil en la retirada época de la expulsion de los Moriscos le posehian y era propio de éstos y sus Aljamas (pues el Cabildo nunca los habia posehido ni por solo un instante en el modo que ahora lo solicita) ó de la Corona : Si lo primero , que es lo cierto , perteneció à la Casa del Señor Duque , como à Succesor anómalo y agraciado por el Señor Don Felipe Tercero , à la manera que los demás Dueños de Pueblos del Reyno : Y si lo segundo , por la misma razon , y por los Reales Privilegios que quedan insinuados (94) , muy antes de la expulsion ya pertenecian à la Casa de Su Excelencia por legítimos títulos todos los derechos , Regalías , y demás , y especialmente los Diezmos que la Corona tenia y podia tener en la Villa de Benaguacil y su Termino.

57 Pongamos de una vez un sello à los labios à la parte del Dean y Cabildo , y aun al Señor Fiscal. En el año 1547 se pensó incomodar à los Dueños de los Pueblos que disfrutaban y posehian algunos de los Tercios-Diezmos de este Reyno ; lo que dió motivo à que el Soberano mandase , que todos los poseedores de esta Regalía manifestasen los títulos de su pertinencia , para lo qual se dió particular Comision al Lugar-Teniente de Bayle General de este Reyno ; lo que movió à los tres Brazos que representavan todo este Reyno , el que recurriesen à Su Magestad exponiendo : Que diferentes Conventos , Obispos , y Eclesiasticas Personas , con otros Ciudadanos de tiempo inmemorial , tenían y posehian por sí y sus predecesores con justos títulos , corroborados con la posesion inmemorial de 100 y mas años , algunos de dichos Tercios-Diezmos , y que en la Comision dada al referido Lugar-Teniente queria precisarse à que cada uno mostrase su particular título ; de que enterado Su Magestad *ex certa scientia* , autoridad Real plenísima de que usó , revocó , irritó , anuló , y casó la dicha anterior Real Comision , como si no se huviese expedido ,

(93) Supra num. margin. 147.

(94) Supra num. margin. 149. ad 153.

mandando , y queriendo se huviese por revocada , casada , y anulada , y quanto en virtud de ella se huviese hecho , mandando à todos sus Ministros y Oficiales por primera y segunda vez , y pena de cinco mil florines de Aragon , al que se opusiese , ó hiciese lo contrario , con los mas exquisitos apercibimientos , para que nada se hiciese ni inovase en el particular ; de que se expidió la correspondiente Real Provision su fecha en Monzon à 26 de Setiembre de dicho año 1547. (95) Y en efecto , en virtud de ella no se ha molestado ni inquietado à poseedor alguno de Tercio-Diezmo en su percepcion , como antes ; bien que no debe causar novedad à los medianamente instruidos en esta materia , à vista de la Ley del Reyno , que prescribe (96) : Que no obstante de ser los Tercios-Diezmos otra de las Regalías de la Corona , pueden adquirirse y retenerse justificando la inmemorial , por ser de las concesibles , y que pueden justamente adquirirse y retenerse por medio de ella.

58 Aun pudieramos añadir : Que el asunto de este Ramo buennamente está executado en la Sala en favor del Señor Duque , y contra el Cabildo Eclesiastico y Real Fisco , por quanto habiendose introducido Demanda en 14 de Febrero 1761 por el Concejo , Justicia , y Regimiento de la Villa de Benaguacil , y diferentes vecinos y terratenientes de la misma , con el Clero de la Parroquial de la Villa de Liria , y algunos vecinos de ésta , para que en atencion à la incapacidad del Sr. Duque por ser Persona laica de poder poseer las mismas dos terceras partes de Diezmo que se solicitan , y que éstas debian quedar à favor de los nuevos Pobladores , como las disfrutavan antes de la expulsion los Moriscos dueños de las tierras ; suplicaron se mandase à dicho Muy Ilustre Duque , se abstudiese por sí , sus Procuradores ó Arrendatarios , de percibir dichas dos partes de Diezmos mientras no mostrase titulo habil , justo , y legitimo , que le capacitase para dicha percepcion (97).

59 Contradijose esta Demanda por el Muy Ilustre Duque con iguales razones y fundamentos que la deducida en este Ramo , haciendo ver su capacidad , y robustos titulos que le asistian:

(95) Consta de esta Real Orden nn. 182. y 183. del Memorial ajustado.

(96) Supra num. margin. 100.

(97) Memorial ajust. Supuesto 1. num. 9.

(98) Y seguido el Juicio por todos sus trámites , en que tambien por parte del Señor Fiscal se adería à la Demanda de la Villa ; por Sentencia pronunciada en dichos Autos , de que no se ha suplicado , y ha causado Executoria , se ha absuelto de la referida pretension y demanda al Muy Ilustre Duque , la que parece debe influir para que se declare lo mismo en el actual Pleyto del Cabildo , à quien le obstan las mismas idemticas excepciones, que al expresado Ayuntamiento , Clero , y demás Cosecheros de Benaguacil ; y por consiguiente , obsta en substancia à todos éstos, mirado sin preocupacion el asunto , la excepcion de cosa juzgada , como facilmente deja comprehenderse de lo resultante del Memorial ajustado de aquel Pleyto , de que se ha presentado un exemplar en el presente (99).

PROPOSICION II.

*QUE LA SOLICITUD DEL REFERIDO
Venerable Dean y Cabildo , como à injusta , y destituida
de legal fomento , corresponde se desestime
con costas.*

60 **Q**uedando en nuestro concepto fundada concluyentemente la antecedente Proposicion de que dichas dos terceras partes de los Diezmos de Benaguacil pertenecen y les posee legitimamente el Exc.^{mo} Sr. Duque, no por uno , si por diferentes medios y titulos aptos y convincentes ; queda por conseqüencia precisa demonstrado lo injusto y despreciable de la solicitud y demanda del Venerable Cabildo , que siendo como es Aëtor , debia acreditarla con pruebas *per necesse, & non per possibile* concluyentes . Y no haciendolo , como no lo ha hecho , y aunque nos encontrasemos en caso de duda ; siendo Reo el Excelentísimo Señor Duque , debia ser absuelto (100).

61 Todo el fundamento del Cabildo le quiere hacer consis-

(98) Se expresan todos en el Supuesto 10. del mismo Memorial ajustado nn. 11. y siguientes.

(99) Foj. 28. ad 74.

(100) *Leg. Qui accusare 4. Cod. de edendo. D. Valenzuela tom. 1. consil. 26. n. 41. Gomez Variar. tom. 3. cap. 13. num. 28. Ciriac. tom. 2. contro. 245. n. 4.*

tir, en la Donacion que el Monarca Conquistador hizo à esta Santa Iglesia de las dos partes de las Decimas de este Reyno, de que hemos hablado bastantemente en la primera Proposicion; pero se olvida, de que nunca tuvo efecto dicha Donacion por lo respectivo à los Diezmos de Benaguacil ocupado entonces por los Moriscos expulsos, quienes se opusieron y negaron siempre à esta canonica contribucion, por los dos motivos que se expresan en los Compromisos y Sentencias Arbitrales que merecieron la Real aprobacion (101), de que las tierras del termino de Benaguacil eran francas, y estaban libres de semejante contribucion: lo uno, por estàr poblado à fuero de Aragon: y lo otro, porque estando posehidas las tierras por los Moriscos, no sujetos à la Ley Evangelica, ni à las contribuciones canonicas, no venian obligados al pago de Diezmos y Primicias; lo que en efecto estimaron por bastante motivo una y otra vez de conformidad los mismos Arbitros nombrados por ambas Partes, que merecieron la aprobacion y confirmacion del Sr. Rey D. Alfonso en 28 de Febrero 1432, quienes absolvieron à los Moriscos poseedores de las tierras de Benaguacil, de la contribucion decimal en frutos, y solo hallaron arbitrio para condenarles por esta razon al pago anual de 1400 sueldos al Dean y Cabildo, como se ha observado desde aquella época, que vá à cumplir seis siglos, y se acredita por las Probanzas y Certificado que obra en Autos (102), de que dicho Diezmo está notado y comprehendido en los mismos Libros del Cabildo, entre otros de los diferentes de este Arzobispado, con el conotado de Diezmos compuestos: Y no consta, ni hay exemplar, que ninguno de los Diezmos de esta clase hayan jamás perdido su naturaleza, ni que la Iglesia les haya percibido en especie de frutos, si solo en dinero en la cantidad convenida (103).

62 Y el querer hacer ahora novedad por solo lo respectante al Diezmario de Benaguacil, dejando subsistentes todos los otros de su misma clase, parece cosa irregular y poco ayrosa al distinguido carácter de dicho Ilustrísimo Cabildo, quien en nuestro concepto no ha meditado el asunto como merece su gravedad, y la circunstancia de caminar contra sus positivos hechos y asientos de sus Libros, y una uniforme observancia de cerca de seis siglos,

H

(101) Memorial num. 50.

(102) Memorial ajustado nn. 65. 66. ad 69. 73. 74. 79. y siguientes.

(103) Asi consta en el Memorial ajustado nn. 175. ad 179.

que por sí sola era poderosa , para que aunque huviese permanecido en la Corona aquel Diezmario , no pudiera ahora recuperarlo , ni privar de su goce à la Casa del Excelentísimo Señor Duque , segun las disposiciones legales , que son bien óbvias , y lo expresamente dispuesto por la Ley del Reyno en esta clase de Regalías: Con lo que , y lo que nos reservamos decir quando tratemos de dar satisfaccion à los otros racionios del Cabildo, creemos se tendrá convencida esta segunda Proposicion , y pasamos à fundar la

TERCERA.

*QUE TAMBIEN CORRESPONDE
se desprecie lo expuesto y pretendido por el Señor Fiscal en sus respectivas solitudes.*

63 **C**Reemos nos podria bastar para esto el hacer presente: Que del otro igual idemtico Pleyto instado y seguido por el Concejo , Justicia , y Regimiento de la Villa de Benaguacil , Cura de Liria , y otros particulares terratenientes del propio Diezmario , contra el Muy Ilustre Duque , pensó coadyubar el Señor Fiscal à los Añtores con las propias razones y fundamentos en substancia que lo hace en este Ramo , de que despues haremos particular merito : Y seguido rigurosamente dicho Pleyto por todos sus trámites , por Sentencia de la Sala , que por no haberse suplicado de ella , ha causado Executoria , con desprecio de la Demanda de los Añtores , y de lo expuesto por el Señor Fiscal , se ha absuelto , y dado por libre al Señor Duque , quien puede decirse que en el particular tiene à su favor dicha Executoria.

64 Pero prescindiendonos de esto , pasaremos à discurrir sobre las Exposiciones Fiscales , haciendo ver , que no obstante ellas , procede se declare este Pleyto tambien à favor del Señor Duque.

65 En la Demanda , que en 24 de Enero 1793 presentó el Señor Fiscal (104) pretendió : Que con desprecio de las preten-

siones deducidas por el Cabildo y Muy Ilustre Duque, se había de servir la Sala declarar à favor de Su Magestad dichas dos terceras partes del Diezmo, satisfaciendo anualmente al Cabildo las cantidades que se le satisfacen por el Muy Ilustre Duque; y esto, sin lo que por otro titulo correspondia à Su Magestad por razon del Tercio-Diezmo.

66 Porque el confisco general, que causó la expulsion de los Moriscos de los bienes y derechos de éstos, quedó radicado en el Fisco los de la percepcion de las dos terceras partes de Diezmos que disfrutaban los Moriscos; y habiendose satisfecho sea como fuere la cantidad en dinero de los 1400 sueldos, sin reclamacion alguna del Cabildo, era claro quedó la composicion en la clase de perpetua, sin que pueda sufrir la mas leve alteracion, especialmente no faltando à los Ministros del Altar lo necesario para su manutencion, que era la causa única del adeudo de los Diezmos, y en quanto à cuya suma de que no se tratava, eran únicamente imprescriptibles é inalterables los derechos de la Iglesia, como dimanantes del Natural y Divino.

67 Que el Muy Ilustre Duque no tenia otra causal para la percepcion que la insinuada, con el expreso pacto, que en los Capítulos de Poblacion, despues de la expulsion de los Moriscos, se impuso en las Encartaciones à los Christianos nuevos Pobladores, que no tenian facultades para perjudicar al Real Fisco.

68 Pero todos estos razonamientos, en nuestro concepto, favorecen la intencion del Muy Ilustre Duque, quien mas de un siglo antes de la expulsion tenia Real Privilegio, en cuya virtud y por causa onerosa, se le concedieron entre otros el Lugar de Benaguacil, con todos los derechos Reales, que competian y podian competir à la Corona, con expresion literal de los Diezmos; (105) y despues quando lo necesitase, tenia la Donacion del Señor Rey Don Felipe Tercero, que de resulta de la expulsion de los Moriscos, le concedió como à todos los demás Dueños de Pueblos, que quedaron despoblados por la expulsion de los Moriscos, con la obligacion y cargo de haberles de poblar de nuevo, y de satisfacer todas las deudas de los mismos Moriscos y sus Aljamas, con los Censos cargados por ellos: Y aun tiene à su favor el Muy Ilustre Duque el precioso y mas noble titulo de la

(105) Memorial nn. 149. ad 153.

inmemorial, que segun dejamos fundado (106), es poderoso para adquirir la Regalía de Diezmos y Tercios-Diezmos.

69 Sin que de ningun modo pueda apoyarse el pensamiento del Señor Fiscal, por lo dispuesto en los Capítulos 34 y 35 de la Real Pragmatica de 15 de Abril 1614 (107), pues en los Capítulos de nueva Poblacion de dicha Villa otorgados por el Señor Duque de resultas de la expulsion, no se estableció cosa alguna opuesta à las Regalías del Soberano, toda vez que el derecho para percibir los Diezmos no estaba exceptuado en la Real Donacion del Señor Rey Don Felipe Tercero, y residia en la Casa de los Muy Ilustres Duques de Medinaceli en fuerza de Reales Titulos y Acomodamiento del Cabildo, quien lo tiene reconocido y confesado en Autos: A mas, que habiendo sucedido en todos los bienes y derechos que disfrutavan los Moriscos expulsos, como à Heredero Anómalo de los mismos, y que la contribucion de los Diezmos, como à inerente é inseparable de las mismas tierras y fincas, no viene comprehendido en los Capítulos 34 y 35 de aquella Real Cedula.

70 Si la observancia, no digo interpretativa y de solos diez años que lo es bastante, si la inmemorial que asiste à favor del Señor Duque, es la que en caso de duda (que acá no tenemos) declara la verdadera inteligencia de qualquiera Real Donacion, y segun ella debe estarse y juzgarse; en el frangente que desde la expulsion, en que uniformemente se ha corrido y observado, que la Real Merced del Señor Rey Don Felipe Tercero comprendió los Diezmos que disfrutavan los Moriscos de Benaguacil; como puede sostenerse el pensamiento del Señor Fiscal, contra una observancia no menos que inmemorial? Y mas estando entonces quasi todos los Lugares del Reyno poblados de Moriscos, no podrá enseñarse un solo exemplar à favor del pensamiento del Señor Fiscal; fuera de que choca, y se opone à la Real Orden de Su Magestad de 26 de Setiembre 1547 (108), en la que por punto general se mandó: Que no se precisase à los poseedores de las Tercias Reales, que eran otras de las Regalías de la Corona, à que presentasen los titulos de su pertinencia, ni que se les perturbase en la posesion en que estaban por ciento y mas años.

(106) Supra num. margin. 100.

(107) Memòrial ajustado nn. 146. y 147.

(108) Memorial num. 183.

71 La obligacion de nuestro oficio nos precisa à decir : Que en el otro pleyto seguido por el Concejo , Justicia , y Regimiento de la Villa de Benaguacil , y algunos Terratenientes de ella , contra el mismo Señor Duque , sobre la percepcion de las propias dos terceras partes de Diezmos , se vió para Sentencia en 4 de Abril 1788 ; y habiendose mandado pasar al Señor Fiscal , éste en su Respuesta de 7 de Junio del mismo año , se explicó en diferentes terminos que ahora , pues dijo : Que dichas dos terceras partes de los Diezmos de Benaguacil correspondian indubitavelmente à la Aljama , ó Universidad de Moriscos que habia en dicho Pueblo , en virtud de la Concordia y Decision Arbitral que la misma Universidad otorgó con el Dean y Cabildo :: de que se apoderó el Duque de Cardona por entero en virtud de los Capítulos de nueva Poblacion de 13 de Abril 1613 :: Y hallandose declarado en el Cap. 35 de la Real Cedula de 2 de Abril 1614 , que los Dueños de Lugares de Moriscos les habia hecho Su Magestad merced de los bienes muebles y raices , quedando los demás reservados al Real Patrimonio , y por consiguiente al Fisco : Y que en todo acontecimiento , se deberian entender subrogados los Propios de dicha Villa en el derecho y lugar de la antigua Aljama ó Universidad , poblado al fuero de Aragon , debiendo continuar pagando al Dean y Cabildo únicamente aquellas 75 libras por razon de Diezmo compuesto , pagando los Propios dichas 75 libras : Y concluyó su Respuesta el Señor Fiscal , se declarasen à favor del Real Fisco dichas dos terceras partes de Diezmos ; y en su defecto , que tocaban y pertenecian aquellas à los Propios de la Villa (109).

72 Con ser tan favorable à los Propios , no adoptó la Villa el pensamiento del Señor Fiscal , antesbien le contradijo , con el motivo entre otros , que el derecho de los Diezmos compuestos de los Moriscos de Benaguacil , se habia convertido en los nuevos Pobladores *ut singuli* , y no podia pertenecer à los Propios de la Villa. Y sin embargo de haber insistido el Señor Fiscal en su pensamiento , y presentado copia , como en este pleyto de los referidos dos Capítulos 34 y 35 de la Real Pragmatica del año 1614 , en vista de lo que se expuso por el Muy Ilustre Duque , se despreció lo pretendido por el Señor Fiscal , y se de-

I

(109) Consta de esta Respuesta del Señor Fiscal en la Adicion al Memorial ajustado del Pleyto seguido con los Vecinos num. 2.

claró en Difinitiva el pleyto à favor del Señor Duque , quien espera igual favorable éxito en el presente , aun solo porque allá expuso , de que no declarandose dichas dos partes del Diezmo à favor del Fisco , debian declararse al de los Propios de la Villa à quien tocaban y pertenecian , y no al Duque ; y cabalmente se ha declarado por la Sala lo contrario , cuya Sentencia ha causado Executoria , por no haberse suplicado de ella.

SATISFACCION

A LOS ARGUMENTOS CONTRARIOS.

73 **A**unque à vista de quedar convencido y fundado por tantos y tan repetidos medios y evidencias la clara justicia del Excelentísimo Señor Duque , parezca ocioso inmorar mas en el asunto , porque en verdad nada se expone de contrario , que quando merezca satisfaccion no la tenga ya prevenida con lo fundado en las antecedentes Proposiciones : Con todo , para que al Venerable Cabildo no le quede escrupulo , satisfaceremos , bien que con la posible concision , à aquellos mas principales Argumentos , que en su concepto le parecen de algun aprecio.

ARGUMENTO I.

74 Que las dos terceras partes de los Diezmos de Benaguacil son propias y pertenecen al Cabildo en virtud de la Gracia del Señor Rey Don Jayme el Conquistador , que lo fue general de todos los frutos que se cogiesen en las tierras de este Arzobispado ; y por ello los Cosecheros deben satisfacer dicho Diezmo al Cabildo ; y mandarse al Señor Duque se abstenga de su percepcion.

SATISFACCION.

75 No dudamos , que las Decimas de este Arzobispado , en virtud de la Gracia y Concesion del Señor Rey Don Jayme , y demás disposiciones que hicimos merito en la primer Parte , pertenecieron à la Iglesia en las dos partes de ellas : Pero esto debe entenderse , de aquellos Diezmos que verdaderamente pudo adquirir la misma Iglesia , y posehia el Soberano al tiempo de la Gracia , de cuya clase no eran los del termino de Benaguacil po-

blado entonces de Moriscos, y hasta el año 1609 à fuero de Aragon. Por dos razones: La una, porque no debia satisfacerse Diezmo de los Pueblos fundados à dicho fuero de Aragon: Y la otra, porque estando poblado y posehido de los Moros, que no conocian la Ley Evangelica, ni observaban los Santos Mandamientos de la Iglesia, nõ debian, ni estaban obligados à pagar Diezmo; y en efecto nunca les pagaron en frutos, si lo mas en virtud de los Laudos y Sentencias Arbitrales ya referidas (que merecieron la aprobacion Real) se hubo de contentar y contentó por muchos siglos el Dean y Cabildo en percibir por razon de dichas dos partes de Diezmos de Benaguacil 1400 sueldos. (110)

76 Y en efecto, el mismo Cabildo en sus Libros de Asientos de los Diezmos, que en este Arzobispado se llaman compuestos, y se pagan no en frutos, si en cierta y determinada cantidad en dinero, tienen puesto y notado entre los otros de esta clase el de Benaguacil (111); cuyo hecho y reconocimiento propio, con tantas ratificaciones quantos son los muchos años que en tantos siglos han discurrido, es, y debe estimarse el mas legitimo y robusto titulo à favor del Sr. Duque, y contra el Dean y Cabildo, aun por el solo influjo de la observancia y posesion inmemorial, que lo es bastanté para prescribir hasta de la Corona estas Regalías (112).

ARGUMENTO II.

77 Que habiendo sido temporales las declaraciones de los Arbitros, comprensivas de cien años, que espiraron en el de 1432; debieron bolver las cosas à su primitivo estado, y por consiguiente satisfacerse en frutos al Dean y Cabildo las dos terceras partes de Diezmos, y no en la cantidad anual de los 1400 sueldos.

SATISFACCION.

8 A nuestro entender es esto una equivocacion de primer orden. Ya dijo el Señor Fiscal quando pretendió se declarase dicho Diezmo por de la Corona, que aquella temporalidad prescrita en los Laudos por su naturaleza y transcurso de siglos enteros, aun fenecido el termino de los cien años, se revistió de perpetua é inalterable; y es así, aunque corrieramos en los sen-

(110) Memorial nn. 176. ad 178.

(111) Memorial nn. 72. ad 75.

(112) Juxta fundatum supra num. margin. 100;

cillos terminos de toda prescripcion inmemorial ó centenaria de que está asistido el Señor Duque : fuera de que aunque esto no militara , debia despreciarse la Demanda del Cabildo , por quanto habia de otra forma comenzarse las disputas , si por estar poblado de Moriscos el Lugar de Benaguacil , que no conocian la Ley Evangelica , y hallarse poblado à fuero de Aragon , que les eximia del pago de Diezmos , se comprendió , ó pudo comprender en la Donacion del Monarca Conquistador , que hizo à la Iglesia de las dos terceras partes de los Diezmos ; cuya afirmativa parece cierta , por no ser creible que el Soberano quisiese dotar las Iglesias à que estaba obligado , con rentas no solo por entónces dudosas , y que realmente no posehia , ni tenia el mismo Rey ; porque los Moros fundavan su franqueza y libertad , con que no conocian la Ley Evangelica , y estaban poblados à fuero de Aragon , y por consiguiente eran sus tierras libres y francas del pago de Diezmos , y no se comprendieron éstos en la dotacion de la Iglesia , ni puede reclamarles ahora ésta , pues debian pertenecer à Su Magestad , si no concurrieran à favor del Señor Duque los fundamentos y titulos insinuados en la primer Parte.

79 Siendo despreciable lo que insinúa el Cabildo , de que en las Cortes del año 1626 se mandó , que en ninguna parte del Reyno en adelante se observasen los Fueros de Aragon ; pues sea enhorabuena así , toda vez que esta Ley , como qualquier otra , solo obra para lo sucesivo (113), y en ésta sábiamente se hizo esta legal prevencion (114). Y puesto que en el año 1626 ya con motivo de la expulsion de los Moriscos , y general Gracia y Merced hecha por el Señor Rey Don Felipe Tercero , anteriormente y en el año 1609 , de dichos Diezmos con los demás bienes y derechos à favor del Señor Duque : es visto , que el referido Capitulo de Cortes del año 1626 se trae con mucha inutilidad é inconducencia al asunto. •

80 Asombrandonos se diga por parte del Cabildo : Que el Muy Ilustre Duque no puede alegar Sentencia ni convenio alguno , para percibir dichas dos partes de Diezmos , y satisfacer la

(113) *Novell. 66. cap. 1. §. Inde præteritum 4. Textus in Leg. Jubemus, in fine. Leg. 200. Stilli. Arias de Mesa lib. 3. Variar. cap. 11. num. 14. Antonello de Tempore legali, lib. 3. cap. 4. num. 8. Leg. 22. de Legib. Leg. 7. Cod. eod. tit.*

(114) Memorial num. 102, ibi : *Se observasen en adelante los Fueros de Aragon.*

cantidad anual en dinero en calidad de Diezmo compuesto, quando militan en contrario los mas robustos titulos que le autorizan para dicha percepcion, pues tiene à su favor, no uno, si dos diferentes Reales Privilegios, en que expresamente se halla agraciado con dichos Diezmos: El uno, el del Señor Rey Don Alfonso el Quinto del año 1436 (115): El otro, el del Señor Don Felipe Tercero, en virtud de la expulsion de los Moriscos del año 1609 (116): El tercero, lo declarado en aquella solemne sentencia del Señor Leon confirmada por el Sacro Supremo Consejo de Aragon del año 1614 (117): Lo quarto, porque el mismo Cabildo en sus propios Libros tiene comprehendido à favor del Señor Duque el referido Diezmo, en calidad de ser otro de los compuestos, en determinada cantidad en dinero, la que siempre ha cobrado del Señor Duque y sus Causantes (118): Y lo ultimo, porque está favorecido del precioso titulo de la inmemorial, pues ni desde la Conquista del Señor Rey Don Jayme del año 1238, ni desde la expulsion de los Moriscos del año 1609 (que van à cumplir dos siglos) jamás el Cabildo ha percibido dicho Diezmo en frutos, si solo en calidad de ser otro de los compuestos, la cantidad en dinero de los 1400 sueldos anuales: A que à dicha posesion inmemorial podemos añadir la respetable declaracion del Soberano en la Real Orden de 23 de Setiembre 1540 (119), en que expresamente mandó: Que à los poseedores de Diezmos y Tercios-Diezmos de este Reyno, que estaban poseyendo por 100 y mas años, no se les molestase, ni aun se les precisase à que manifestasen el titulo de su posesion y pertinencia; de suerte, que por lo insinuado, y demás que se expuso por el Señor Duque en la contestacion de la Demanda del Cabildo (120), que se dignarán tener presente los Señores que han de votar, y omitió repetir por escusarle mayor molestia; estamos persuadidos, que por qualquier parte que se mire el asun-

K

(115) Memorial nn. 148. ad 153.

(116) Es notorio este Privilegio à todos, y se hace de él merito en la Real Pragmatica expedida de resultas de la expulsion de los Moriscos en 2 de Abril de 1614 en diferentes de sus capitulos, y entre otros el 34. y 35. presentados por el mismo Señor Fiscal Memorial ajustado nn. 145. ad 148.

(117) Memorial num. 61.

(118) Memorial ajustado num. 178.

(119) Memorial num. 183.

(120) Memorial num. 103- y siguientes.

to , ha de graduarse de voluntaria y despreciable la Demanda del Cabildo.

ARGUMENTO III.

81 Que por las dos fojas de la Alegacion en Derecho del antiguo pleyto que ha presentado el Cabildo (121) , apareceria: Que de resultas de la expulsion de los Moriscos , habria firmado de derecho en la Real Audiencia sobre la percepcion de dichos Diezmos , cuya firma se le admitió ; y omite todo el progreso que tuvo esta firma de derecho , con la contrafirma que propuso el Señor Duque , y se le admitió ; y en virtud de apelacion pasó este Incidente al Sacro Supremo Consejo de Aragon , en el que aun pendia en el año 1634 : Pero por haber obtenido favorable determinacion el Muy Ilustre Duque , permaneció en la posesion sobre que habia firmado de derecho ; y el Cabildo quedó separado de la que de hecho habia firmado de derecho ; de lo qual acaso inferiria , que el Muy Ilustre Duque no tendria à su favor la inmemorial.

SATISFACCION.

82 Este argumento , como los otros , es de pura apariencia y perspectiva ; porque la posesion que dá principio y causa al pleyto , no perjudica al que legitimamente le corresponde , ni interrumpe la posesion , declarandose como en nuestro caso à favor del Litigante (122) ; y en efecto el Muy Ilustre Duque , no obstante aquella disputa que se firmó de derecho por ambas Partes , ha continuado quieta y pacificamente en la posesion desde que obtuvo favorable determinacion , que fue en el año 1634, que son mas de 170 años , tiempo suficiente y sobrado para que obre la inmemorial su poderoso influjo , segun dejamos fundado (123). El constitutivo de la inmemorial no es el que no conste de tiempo real y verdaderamente infinito , sino por ficcion de derecho , como de 100 y mas años , pues de otra forma , sería imposible el que nadie pudiera justificarla , porque todas las cosas tienen principio , y hasta la creacion del Mundo.

83 Confirma gran parte de lo insinuado , el constar por Certificacion librada por el Archivero del Cabildo (124) : Que en

(121) Memorial num. 176.

(122) Juxta fundatum sup. num. margin. 88.

(123) Supra num. margin. 100.

(124) Memorial num. 178.

el año 1682 se hizo ajuste y convenio, en que el Muy Ilustre Duque habia de pagar anualmente 20 lib. en el dia de Todos Santos al Cabildo, como se pagava años atrás, y à mas habia tambien de satisfacer los resiajos que debia desde que dejó de pagar, à saber, 100 lib. por atrasos, y 20 lib. por la paga corriente.

84 Sigue un Decreto del Excelentísimo Señor Duque de primero de Abril 1682 (125), en que dice à su Tesorero Anacleto Esparsa: Que habiendo aprobado el ajuste y convenio, que de su orden se habia hecho entre su Asesor General con el Cabildo de esta Santa Catedral Iglesia, sobre su pretension à los Diezmos de su Villa de Benaguacil y la Puebla, dió orden para el pago de las 1682 lib. que se le debian, por los 49 años discurridos :: con las demás pagas que se fueren venciendo, como estava ajustado con el Cabildo: lo que junto con la observancia de cerca de dos siglos que ha tenido dicho convenio, sin que haya un solo exemplar de lo contrario, confirma la justicia que asiste al Sr. Duque, para que se observe y cumpla la coimposicion del pago de dicho Diezmo en dinero, que es lo único con que se ha contribuido desde la Conquista del Señor Rey Don Jayme, y convence que el Cabildo, de resultas de haberse declarado en el Supremo Consejo de Aragon la firma de derecho sobre el particular à favor del Muy Ilustre Duque, desamparó enteramente el pleyto, ó que si llegó à declararse fue contra el Cabildo; pues de lo contrario, no es creible hubiese dejado continuar al Duque por tan dilatado tiempo en su posesion de no satisfacer el Diezmo mas que en dinero en calidad de compuesto, ó hubiera presentado la Sentencia ó Executoria à su favor; lo que no ha podido conseguirse lo hiciese, no obstante las repetidas solicitudes y Decretos de la Sala acordados à este fin (126). No siendo creible ni verosimil, que si el Cabildo hubiera tenido favorable sentencia en Juicio plenario, posesorio, ó de propiedad, dejase de tener en su Archivo Documento que lo acreditase, y que despues de un tan costoso y empeñado pleyto, consintiese que el Señor Duque continuase en poseer y percibir en frutos dichas dos terceras partes de Diezmos.

(125) Memorial num. 179.

(126) Memorial num. 185. y siguientes.

ARGUMENTO IV.

85 Que en la Sentencia Arbitral del año 1432 (127) no salieron condenados los Moriscos de Benaguacil à pagar el Diezmo ni aun en dinero, en calidad de compuesto, al entonces Sr. Duque, y que la condenacion fue à favor del Dean y Cabildo, y por consiguiente nada podia pretender en virtud de dicha Sentencia Arbitral.

SATISFACCION.

86 Son otros muchos los titulos que concurren à favor del Muy Ilustre Duque para la pertinencia de dicho Diezmo; pero aunque no les tubiera, sería lo mismo. Es cierto, que la condenacion del pago en dinero fue en favor del Dean y Cabildo, y quedaron del particular dominio de los vecinos los frutos pertenecientes al mismo Diezmo, cuyo derecho reside en el Sr. Duque, como subrogado en todos los bienes y derechos de los Moriscos, segun dejamos demostrado; y aun por eso en la Escritura de nueva Poblacion de 13 de Abril 1613 (128), que aprobó y confirmó Su Magestad, como todas las demás del Reyno, por su Real Pragmatica de 2 de Abril 1614 se capituló expresamente (129): Que el Diezmo que en frutos pertenecía à los Moriscos expulsos (y que como los demás bienes y derechos de éstos se hicieron propios del entonces Muy Ilustre Duque) se debiesen pagar por los nuevos Pobladores en fruto, quedando à cargo de los Dueños de Benaguacil satisfacer en dinero al Cabildo Eclesiastico la cantidad en que estaban compuestos ó convenidos los Diezmos con los Moriscos; lo que en efecto se ha observado asi desde la expulsion: Con lo que no puede ser mas claro, que los efectos de aquella Arbitral Sentencia obran à favor del Muy Ilustre Duque, lo mismo que obrava para con la Aljama de los Moriscos, como à subrogado en todo, en el mismo lugar y derecho que éstos.

ARGUMENTO V.

87 Podrá acaso decirse por el Cabildo: Que los Muy Ilustres Duques Dueños de Benaguacil, no habian quedado subrogados en lugar del Cabildo, si quando mas solo en los de los Moriscos ex-

(127) Memorial num. 50.

(128) Memorial num. 58.

(129) Memorial num. 35. en que se sienta la certeza de la general Merced de Su Magestad de todos los bienes y derechos de los Moriscos à favor de los Dueños de Pueblos del Reyno.

pulsos , que disputavan para sí el derecho de percibir el Diezmo en frutos.

SATISFACCION.

88 No necesita de otro el Muy Ilustre Duque , que el estar subrogado en lugar de los Moriscos expulsos, y no del Cabildo ; porque si fuera lo último , no podia aspirar à mas que à percibir en dinero dicho Diezmo en calidad de compuesto ; y porque es lo segundo , quedó subrogado en hacer suyo el Diezmo en frutos, como lo hacian los Moriscos expulsos.

ARGUMENTO VI.

89 Que habiendose seguido pleyto entre el Muy Ilustre Duque ante el Sr. Leon Comisario Real , con los Administradores de la antes Mezquita , y Administracion de Pobres de Benaguacil, sobre pago de Diezmos ; se declaró en Revista , no deber contribuir con el derecho del Diezmo al Sr. Duque.

SATISFACCION.

90 Lejos de poder ofender este Argumento, ni la Sentencia de Revista pronunciada à favor de dicha Administracion de Pobres, le perjudica no poco al Cabildo la sentencia y declaracion general del Sr. Leon (130) , en que expresó: Que aunque dichas tierras eran francas del pago de Señorío , pero no de satisfacer la canonica contribucion de Diezmo y Primicia al Señor Duque , cuya Sentencia confirmada por el Consejo de Aragon causó Executoria ; como porque en dicho pleyto no se trató de que las tierras de la antes Mezquita , y despues de la Iglesia de Benaguacil, que nunca , ni aun en tiempo de los Moriscos habian pagado Diezmo , le contribuyesen , si solo que lo pagasen los vecinos : à mas de que influyó no poco para la declaracion del Señor Leon , lo que expresó en su sentencia , ibi : *Que segun los Capítulos concordados entre el Señor Rey Don Pedro el Segundo , y el entonces Obispo de esta Ciudad, insertos en su Real Privilegio dado en Barcelona à 9 de Agosto 1350, de que mientras los bienes dejados à los Pobres de Christo estavan en poder de los Administradores ò Albaceas , no debian pagar derecho ni contribucion alguna , pues eran francas de todo , bajo de qualquier nombre que fuese : A que se añade , que no es mucho que se declarase*

L



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

No necesaria de otro el M. I. Duque de Benaguacil en lugar de los Moriscos expulsi...

38
la franqueza del pago de dicho Diezmo à favor de la Adminis-
tracion de Pobres, habiendo justificado en Revista, que de in-
memorial y desde la Conquista del Señor Rey Don Jayme, y de
todo el tiempo discurrido, así en el que los Moriscos poseyeron
à Benaguacil, como despues de la expulsion, siempre habian si-
do francas de Diezmos las tierras de dicha Administracion; de
suerte, que el pago de Diezmo en frutos de la referida clase de
tierras, ni se comprendieron, ni pudieron comprender en la con-
fiscacion general de los bienes y derechos de los Moriscos, ni
comprenderse en la Real Gracia y Merced del Señor Don Feli-
pe Tercero à favor de los Dueños de los Pueblos del Reyno.

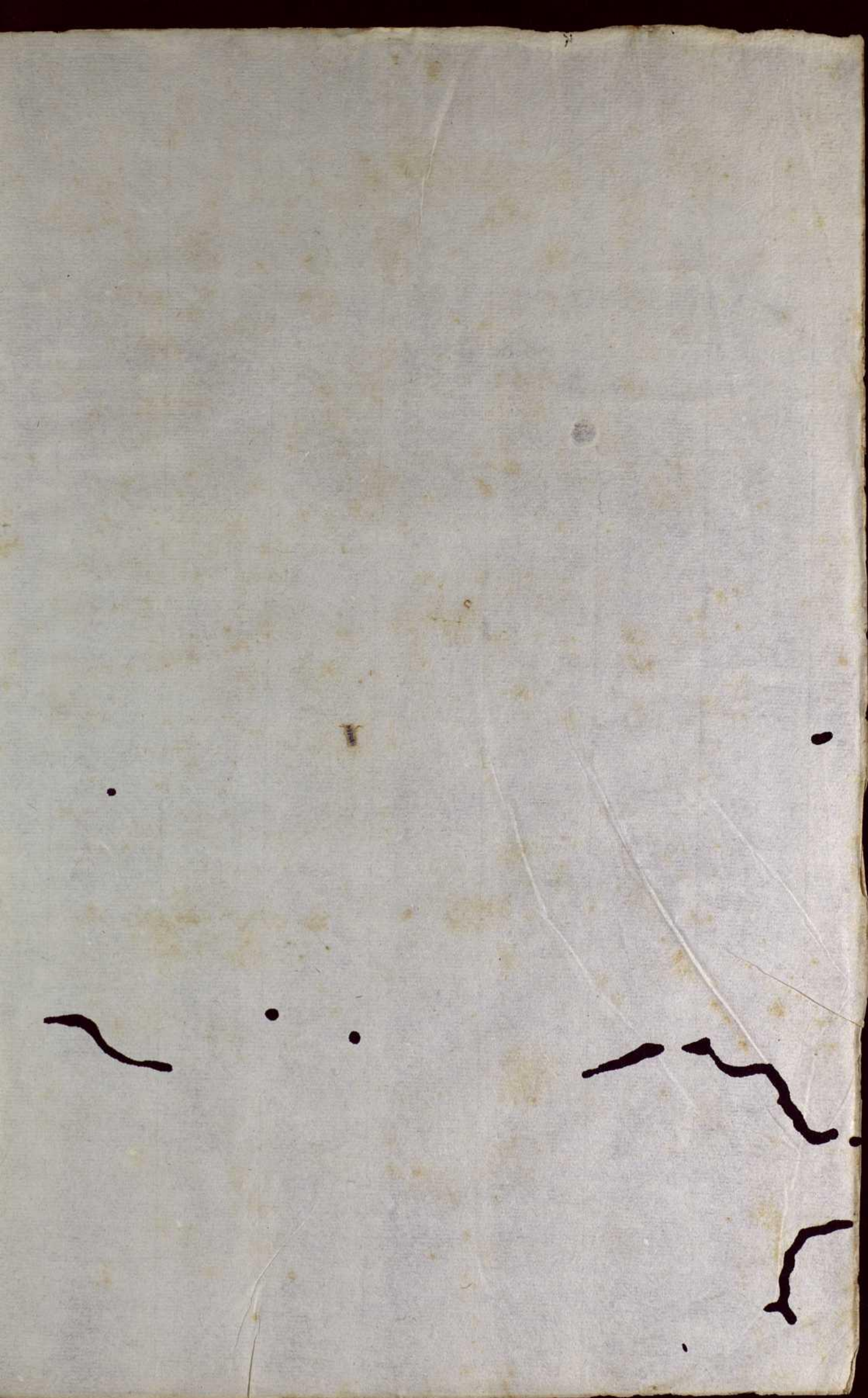
Por cuyos fundamentos, y demás que suplirá la docta supe-
rior censura de los Señores que tienen visto el Pleyto, espera el
Muy Ilustre y Excelentísimo Señor Duque propicio el exito. Así
lo sentimos salva semper &c. Valencia, y Octubre 30 de 1799.

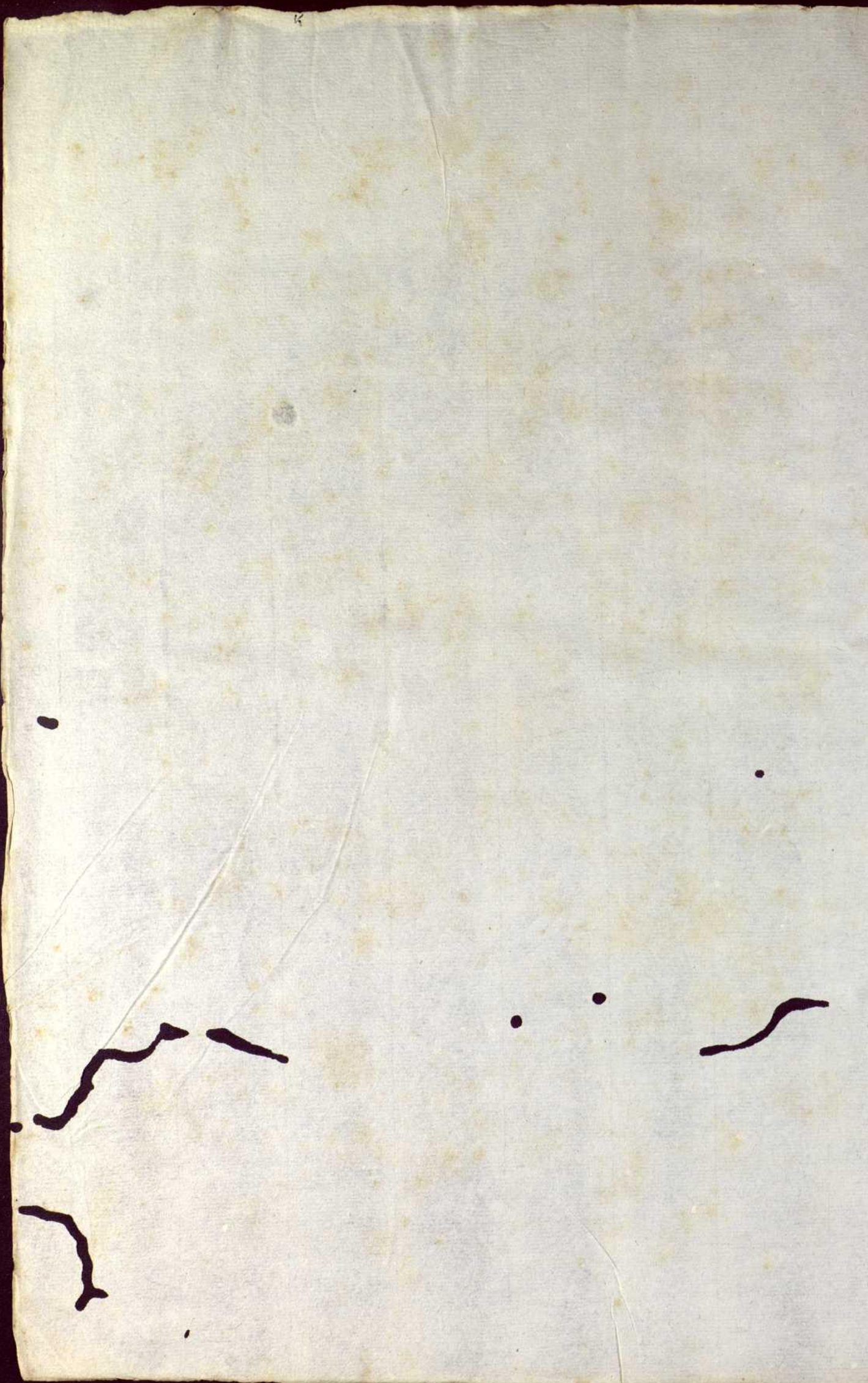
Imprimase.

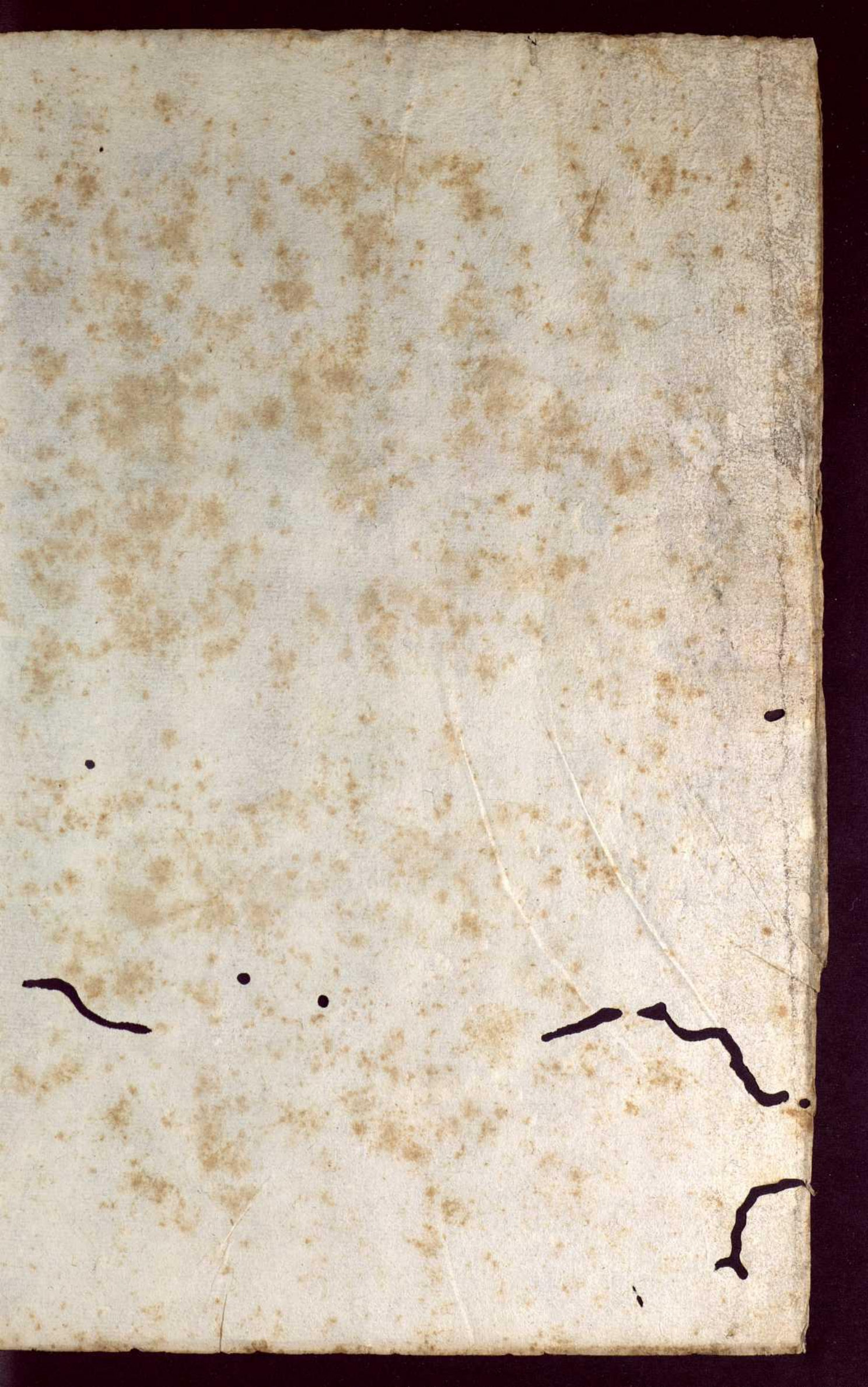
Bayer.

Dr. Don Christoval Tarazona.

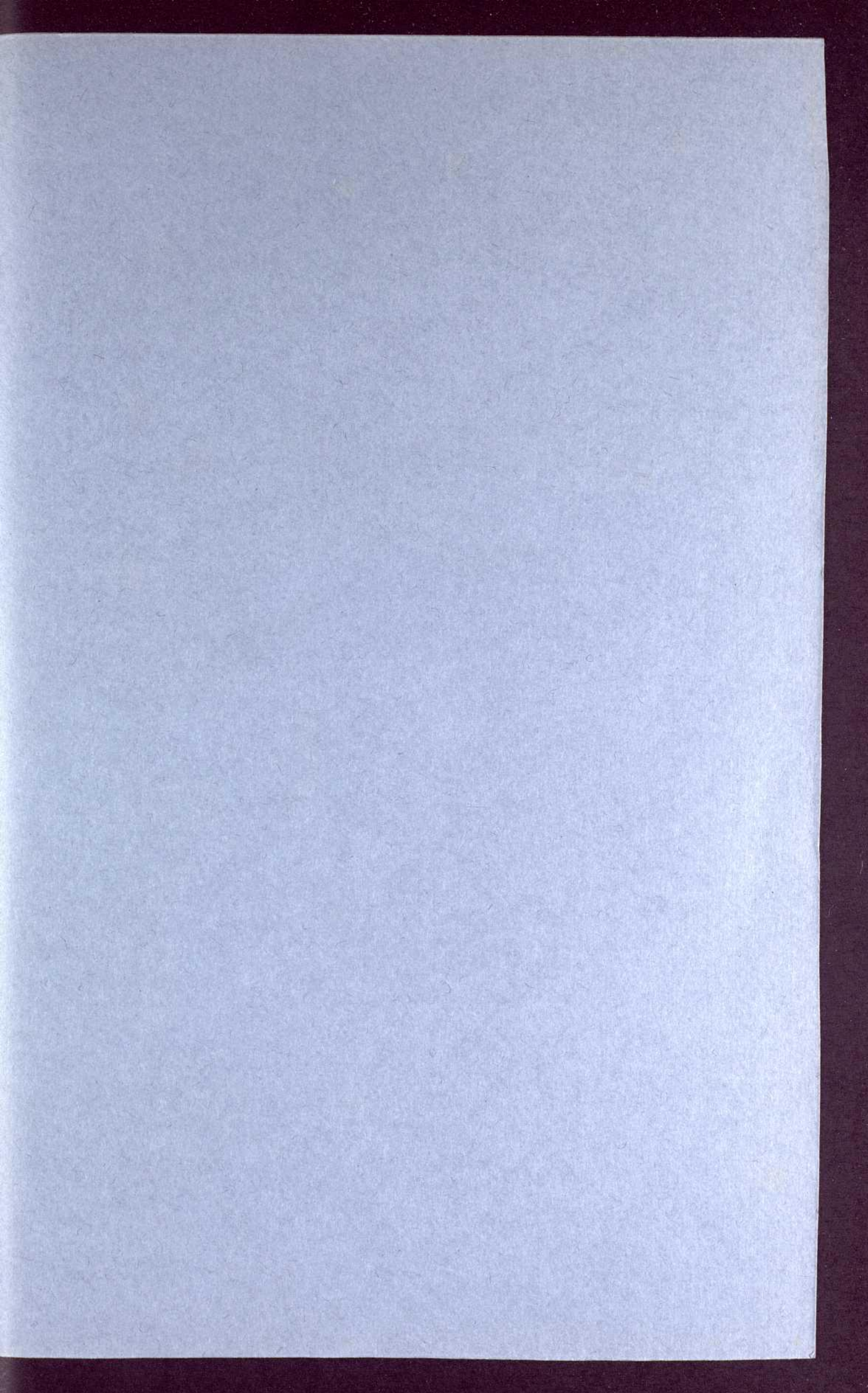












1
1

2
2

3
3